CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO - SATH

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2026-2-5423-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO HUANCAYO – HUANCAYO – JUNÍN

"PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A NORMAS SOCIOLABORALES Y LABOR INSPECTIVA DE SUNAFIL"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

TOMO I DE III

21 DE AGOSTO DE 2026

JUNÍN – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0729

0012026254230 0

00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 001-2026-2-5423-SCE

"PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A NORMAS SOCIOLABORALES Y LABOR INSPECTIVA DE SUNAFIL"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
	Funcionarios del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo incumplieron disposiciones sociolaborales derivadas de instrumentos de negociación colectiva, así como una medida inspectiva de requerimiento emitida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), situación que derivó en la imposición de multas administrativas, generando un presunto perjuicio económico ascendente a S/ 44 342,45.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	62
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	63
V.	**CONCLUSIÓN**	63
VI.	**RECOMENDACIONES**	64
VII.	**APÉNDICES**	64

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2026-2-5423-SCE

"PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A NORMAS SOCIOLABORALES Y LABOR INSPECTIVA DE SUNAFIL"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, en adelante "SATH", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del OCI a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-5423-2026-001, iniciado mediante oficio n.° 000055-2026-CG/OC5423 de 09 de abril de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificada por Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG, 043-2022-CG y 159-2023-CG de 24 de junio de 2021, 24 de febrero de 2022 y 9 de mayo de 2023; respectivamente.

2. Objetivo

Determinar si la Entidad cumplió con la normativa sociolaboral e inspectiva en el marco de la inspección realizada por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, de conformidad a la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de Control Específico corresponde a la revisión de la información remitida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y la documentación complementaria proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - SATH, respecto del procedimiento inspectivo iniciado mediante la Orden de Inspección n.° 0000001995-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, del cual se advirtió que el SATH no acreditó el cumplimiento de obligaciones laborales derivadas del laudo arbitral de 2012 y de los convenios colectivos de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020; asimismo, incumplió el requerimiento de información formulado por la autoridad inspectiva, configurándose infracción a la labor inspectiva, conforme a la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.

En consecuencia, la SUNAFIL emitió el Acta de Infracción n.° 1380-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución de Sub Intendencia n.° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA, de 18 de julio de 2023, mediante la cual se impusieron sanciones por la comisión de una infracción grave y una infracción muy grave, conforme a la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, por un importe total de S/ 40 348,00.

Las multas fueron canceladas por el SATH en julio de 2024, incluyendo los intereses generados por el retraso en su pago, ascendiendo el desembolso total a S/ 44 342,45.

Alcance

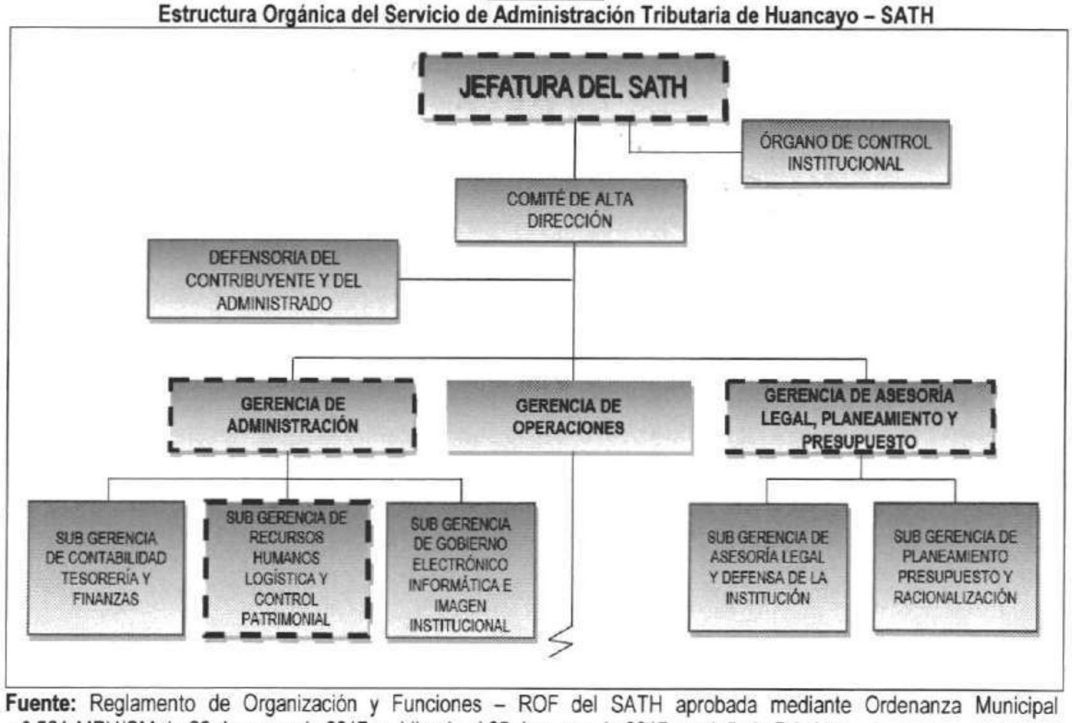
El servicio de Control Específico, comprende la revisión y análisis de la documentación proporcionada por la Entidad, sobre el "Pago de multas administrativas impuestas por infracciones a normas sociolaborales y labor inspectiva de SUNAFIL", cuyo alcance comprende de enero de 2017 a diciembre de 2022.

4. De la entidad o dependencia

El Servicio de Administración Tributaria de Huancayo pertenece al Sector Público Nacional, en el nivel de gobierno local, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Servicio de Administración Tributaria:

Gráfico n.° 1
Estructura Orgánica del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones – ROF del SATH aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 561-MPH/CM de 23 de enero de 2017, publicada el 25 de enero de 2017 en el diario Primicia.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada por Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG, 043-2022-CG y 159-2023-CG de 24 de junio de 2021, 24 de febrero de 2022 y 9 de mayo de 2023; respectivamente, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Asimismo, en aplicación de los dispuesto en el literal "c" inciso "i" de la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG de 11 de junio de 2021, la comisión de control ante la imposibilidad de realizar la notificación electrónica a las casillas n.os 45821015 y 19921679, se cumplió con efectuar la notificación de dos (2) Pliego de Hechos mediante medios físicos al señor Michael Ed Sánchez Laura y el señor Mario De La Cruz Díaz, en el **Apéndice n.° 70** se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva.

El funcionario señor Michael Ed Sánchez Laura, no se apersonó a recabar el Pliego de Hechos, no obstante haber sido notificado, según el procedimiento establecido en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO INCUMPLIERON DISPOSICIONES SOCIOLABORALES DERIVADAS DE INSTRUMENTOS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, ASÍ COMO UNA MEDIDA INSPECTIVA DE REQUERIMIENTO EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL), SITUACIÓN QUE DERIVÓ EN LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO ASCENDENTE A S/ 44 342,45.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante "SUNAFIL" e información complementaria alcanzada por el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, en lo sucesivo "SATH", se advierte que el Jefe del SATH, funcionarios y servidores de la Gerencia de Administración no cumplieron con efectuar la entrega de los beneficios sindicales a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo en adelante STSATH; situación que se evidenció en la Orden de Inspección n.° 0000001995-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 21 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, emitida por la SUNAFIL y que como resultado la Inspectora de Trabajo de la Superintendencia Regional de Junín, emitió el Acta de Infracción n.° 1380-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 16 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 5)**, en la cual propuso dos (2) multas calificadas como GRAVE y MUY GRAVE, tipificadas en el numeral 24.4 del artículo 24° y el Numeral 46.7 del artículo 46°; respectivamente, ambos artículos del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, en adelante "RLGIT".

Propuesta que fue ratificada en la fase de instrucción emitiéndose la Imputación de Cargos n.° 700-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SIFI de 8 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 6)** y en la fase resolutiva del procedimiento sancionador con la emisión de la Resolución de Sub Intendencia n.° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 18 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 7)**; confirmando las multas; después de un año, fueron canceladas el 11 de julio de 2024, a través de un depósito a la cuenta de SUNAFIL en el Banco de la Nación, por el importe de S/44 342,45 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos con 45/100 soles); como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Multas impuestas por SUNAFIL

N°	Conducta infractora	Trabajadores Afectados	Tipo de infracción	Tipo legal	Calificación	Multa impuesta	Importe S/
1	No pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos.	24	**Subsanable**	Numeral 24.4 del Art. 24 del D.S. n.° 019-2006-TR.	**INFRACCIÓN GRAVE**	3.92 UIT	**17,248.00**

N°	Conducta infractora	Trabajadores Afectados	Tipo de infracción	Tipo legal	Calificación	Multa impuesta	Importe S/
2	No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral.	24	**Insubsanable**	Numeral 46.7 del Art. 46 del D.S. n.° 019-2006-TR.	**INFRACCIÓN MUY GRAVE**	5.25 UIT	**23,100.00**
Total multas							**40 348,00**
Cálculo de Intereses: Tasa de Interés Moratorio (TIM) diario 0.0003 por el número de días Transcurridos 330.00							3 994,45
Total multas incluido intereses							**44 342,45**

Leyenda:
D.S. = Decreto Supremo n.° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006.
UIT = Unidad Impositiva Tributaria
Fuente: Acta de Infracción n.° 1380-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 16 de junio de 2021.
Elaborado por: la Comisión de SCE.

La situación descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 010-2003-TR, que establece la fuerza vinculante y obligatorio cumplimiento de las convenciones colectivas para las partes comprendidas en ellas; además, el numeral 24.4 del artículo 24° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806, que tipifica como infracción grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y beneficios laborales, incluidos aquellos derivados de convenios colectivos; los literales b) y c) del artículo 31° del título IV capítulo I de la citada ley, referidos a las infracciones graves y muy graves en materia laboral; el numeral 46.7 del artículo 46° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que sanciona como infracción muy grave el incumplimiento oportuno de las medidas inspectivas de requerimiento orientadas al cumplimiento de la normativa sociolaboral; así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que obliga a las autoridades administrativas a actuar con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro del ámbito de las competencias legalmente atribuidas.

Lo expuesto, generó la imposición de multas por parte de SUNAFIL ascendentes a S/40 348,00 y que al momento del pago, generó intereses moratorios por S/3 994,45 totalizando la cancelación S/44 342,45 ocasionando perjuicio económico al SATH y afectando la eficiencia en la ejecución de los fondos, debido que para la cancelación de la multa, la entidad realizó una modificación presupuestaria mediante Resolución Jefatural n.° 01-065-000002342 de 08 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, en el nivel funcional programático, habilitó la específica 09 2.5.4.2.2.1 multas, y procedió anular la específica 09 2.1.5.1.1.1 personal administrativo, afectando a la meta gastos para el *"cumplimiento de resoluciones judiciales cuyo estado procesal tenga la calidad de cosa juzgada"*.

Circunstancias generadas por la inacción de los funcionarios y servidores del SATH; quienes incumplieron sus deberes y responsabilidades establecidas en la norma general y de gestión al haber incumplido dentro del plazo establecido con los requerimientos efectuados por SUNAFIL y no haber dispuesto las acciones administrativas para el otorgamiento de los beneficios laborales.

Los hechos descritos, se detallan a continuación:

A. Respecto a la infracción por no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos.

De la revisión, se advierte que el SATH no otorgó de manera oportuna beneficios sindicales a los agremiados del STSATH, provenientes de pactos y negociaciones colectivas de trabajo, acuerdos entre el STSATH y SATH las cuales son de carácter vinculante entre las partes que celebraron dichos acuerdos, lo señalado se evidencia en la Orden de Inspección n.° 0000001995-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 21 de mayo de 2021, donde se concluye que los siguientes beneficios

(Cuadro n.° 3), no se otorgaron al personal sindicalizado ***contraviniendo*** el artículo 41° señala: *"Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores (...)"* y el artículo 42° dispone: *"La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)"* del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[1], en ese sentido, la relación de trabajadores sindicalizados que fueron afectados en sus derechos, se detalla a continuación:

Cuadro n.° 2
Relación del personal sindicalizado en el STSATH al 21 de mayo de 2021

N°	Apellidos y Nombres	DNI	Fecha de afiliación	Modalidad Contractual
1	Anccasi Canchapoma Maruja Pamela		13/05/2015	D.L. 728
2	Ascencio Untiveros Elizabeth Luz		15/01/2017	D.L. 728
3	Buendía Manturano José Luis		12/04/2011	D.L. 728
4	Canchucaja Mendieta Julio César		12/04/2011	D.L. 728
5	Carmona Musia María Enith		19/05/2011	D.L. 728
6	Cartolin Vivas César Rubén		12/04/2011	D.L. 728
7	Centón Quispe Alfredo		19/05/2011	D.L. 728
8	Chanco Oré Carmen Norma		12/01/2015	D.L. 728
9	Chávez Pineda Marisol Bertha		14/04/2016	D.L. 728
10	Chucos De La Cruz Luis Alberto		30/11/2011	D.L. 728
11	Cortez Sánchez Marco Antonio		12/04/2011	D.L. 728
12	Ferruzo Quino Katherine Denitza		13/05/2015	D.L. 728
13	Gonzales Franco Juan Braulio		12/04/2011	D.L. 728
14	Guillen Jaucha Adolfo Eduardo		10/09/2014	D.L. 728
15	Herrera Fernández Omar Camilo		14/04/2016	D.L. 728
16	Inga Galván David Alejandro		12/04/2011	D.L. 728
17	Melgar Lazo Luz Angélica		12/01/2015	D.L. 728
18	Pacheco Guerra Joan Grace		12/04/2015	D.L. 728
19	Paucar Hinostroza pedro		12/04/2011	D.L. 728
20	Tapia Avendaño Jorge Luis		12/04/2011	D.L. 728
21	Toralva Orellana Zeida Mirella		12/04/2011	D.L. 728
22	Torres Bonilla Karen Gissela		12/04/2011	D.L. 728
23	Torres Ramírez Rafael Johnny		12/04/2011	D.L. 728
24	Vilcapoma Vilcapoma Marleny		31/07/2012	D.L. 728

Fuente: Carta n.° 370-2026-STSATH de 21 de mayo de 2026.
Elaborado por: la Comisión de SCE.

Al respecto, SUNAFIL emitió la Orden de Inspección n.° 0000001995-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 21 de mayo de 2021, y como parte de las actuaciones inspectivas SUNAFIL realizó un "Requerimiento de Información" de 25 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, notificado mediante el documento "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 25 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 10)**, otorgando al SATH el plazo de cinco (5) días hábiles para adjuntar la información requerida vía casilla electrónica.

SUNAFIL, realizó la verificación en el SIIT[2] el 2 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, de la información remitida por el SATH, luego el 8 de junio de 2021 SUNAFIL notificó una "**Medida de Requerimiento**" de 8 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, donde solicitó al SATH que ***acredite*** la entrega de diversos beneficios sindicales a favor de los trabajadores afiliados al STSATH detallados en el **cuadro n.° 2**, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para la respuesta, a pesar de ello,

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR publicado el 5 de octubre de 2003,** que establece:
***"Artículo 41°** Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de estas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores (...)".*
***"Artículo 42°** La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".*

[2] Sistema Informático de Inspecciones del Trabajo.

el SATH no realizó acciones tendentes a cumplir con la entrega de los beneficios sindicales acordados en los pactos colectivos, lo cual conllevó a que la inspectora laboral de SUNAFIL emita el Acta de Infracción n.° 1380-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 16 de junio de 2021, proponiendo en dicho documento la imposición de multa al SATH por *"No pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos"*, a continuación, se señalan los beneficios que no fueron otorgados por el SATH:

Cuadro n.° 3
Beneficios laborales otorgados parcialmente o no otorgados

Beneficio Laboral	Detalle del beneficio laboral	Medida de requerimiento 08 de junio de 2021	Acta de infracción n.° 1380-2021-SUNAFIL/IRE/JUN	Resolución Sub Intendencia n° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA
1. **Laudo Arbitral emitido en abril 2012 que da solución a la Negociación Colectiva correspondiente al periodo del 01.01.2011 al 31.12.2011:**	**El tercer y Séptimo punto del Pliego de reclamos resuelto por el Tribunal Arbitral de 10 de abril de 2012, indica:** ***Tercero.- BONO POR QUINQUENIO.-*** *Durante la vigencia del presente contrato Colectivo de trabajo, los trabajadores que cumplan cinco (5) años de servicio, tendrán derecho a recibir un bono por quinquenio, equivalente al veinte por ciento (20%) de la unidad impositiva tributaria (0.2 de la UIT) vigente en el año en que gano el derecho, el mismo que se hará efectivo junto con la remuneración del mes en que cumpla los cinco años de servicio, a partir de la fecha de presentación del pliego de reclamos. Para fines de la presente negociación se fija el importe por este concepto en ochocientos nuevos soles (S/ 800.00).*	Acreditar el cumplimiento referido al pago del bono del quinquenio a favor del trabajador Omar Camilo Herrera Fernández, plazo otorgado 5 días hábiles para cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo, verificó el cumplimiento de medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH ***no acreditó*** el pago del quinquenio a favor del señor Omar Camilo Fernández Herrera, en relación al tercer punto del citado Laudo.	Señala, *el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo dispone: La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante entre las partes que la adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad (...), por lo tanto corresponde imposición de multa, de 18 de julio de 2023.*
	Séptimo.- UNIFORME INSTITUCIONAL.- *el servicio de Administración Tributaria de Huancayo, conviene en otorgar uniformes al personal con derecho al goce de la presente negociación colectiva en la siguiente manera, conforme lo preceptúa el artículo 42 del DS. 010-2003-TR* ***UNIFORME PARA CABALLEROS.-*** *Dos (02) Cortes de tela para terno, de 3.00 (tres) metros, casimir Barrington, 100% lana.* *Dos camisas manga larga, polypima.* *Dos corbatas, poli tejidas.* ***UNIFORME PARA DAMAS.-*** *Dos (02) cortes de tela para terno femenino o saco y falda de 3.00 (tres) metros, casimir Barrington, 100% lana.* *Dos blusas manga larga, polypima.* *Dos corbatas, poli tejidas para damas.*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega de uniformes institucionales a favor de los trabajadores con derecho detallados en el cuadro n.° 2, correspondiente a los años 2020 y 2021, plazo otorgado 5 días hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo, verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT[3], el SATH ***no acreditó*** el otorgamiento de Uniforme Institucional a favor de los trabajadores señalados en el cuadro n.° 2, correspondiente a los años 2020 y 2021, en relación al séptimo punto del citado Laudo.	
2. **Acta de Acuerdos de la Negociación de Convenio Colectivo de Trabajo 2015:**	**De la Cláusula III Sobre demandas laborales de condiciones de trabajo de productividad.** *Al respecto se convienen en otorgar Casacas de trabajo Institucional, Polo cuello camisero de trabajo Institucional y Conjunto de Buzo de Trabajo de Campo (Para notificaciones, embargos, volanteos y otras acciones de Campo), para los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados de forma permanente.*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega de casacas de trabajo institucional, polo cuello camisero de trabajo institucional y conjunto de buzo de trabajo de campo a favor de los trabajadores con derecho detallados en el cuadro n.° 2 correspondiente a los años 2020 y 2021, plazo otorgado 5 días hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH ***acreditó parcialmente*** el otorgamiento de casacas de trabajo institucional, polo cuello camisero de trabajo institucional y conjunto de buzo de trabajo de campo, a favor de los trabajadores con derecho detallados en el cuadro n° 2, en relación a la III cláusula de la citada Acta de Acuerdos. ***Periodo 2020*** no acreditó la entrega a los trabajadores: Anccasi Canchapoma Maruja Pamela, Ascencio Untiveros Elizabeth Luz y Centón Quispe Alfredo. ***2021*** no acreditó entrega.	Señala el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT que dispone *"Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios, laudos arbitrales (...)", por lo tanto corresponde imposición de multa, de 18 de julio de 2023.*
3. **Acta de Acuerdos de Trato Directo de**	**El sexto enunciado del Acta de Acuerdos resuelto el 24 de junio de 2016, establece:**			Señala el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT que dispone *"Son infracciones*

[3] Sistema Informático de Inspecciones del Trabajo

Beneficio Laboral	Detalle del beneficio laboral	Medida de requerimiento 08 de junio de 2021	Acta de infracción n.° 1380-2021-SUNAFIL/IRE/JUN	Resolución Sub Intendencia n° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA
Pliego de Reclamos 2016:	*(...) ambas partes convienen en dar un par de zapatos el que se dará con el uniforme institucional, el mismo será de un precio mínimo de s/ 100.00, el que será elegido por la institución y será otorgado de forma permanente.*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega de un par de zapatos el que se dará con el uniforme institucional, el mismo será de un precio mínimo de s/ 100.00 a favor de los trabajadores con derecho detallados en el cuadro n.° 2 correspondiente a los años 2020 y 2021, plazo otorgado 5 días hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH ***no acreditó*** el otorgamiento de un par de zapatos de un precio mínimo de s/ 100.00 a favor de los trabajadores señalados en el cuadro n.° 2 correspondiente a los años 2020 y 2021 en relación al sexto enunciado de la citada acta de acuerdos.	*graves, los siguientes incumplimientos: No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios, laudos arbitrales (...)", por lo tanto corresponde imposición de multa, de 18 de julio de 2023.*
4. Acta de Acuerdos de Trato Directo de Pliego de Reclamos 2017:	**El quinto, sexto y décimo tercer enunciado del acta de acuerdos resuelto el 17 de febrero de 2017 establece:** ***QUINTO ENUNCIADO*** *(...)* *Sobre este enunciado se acordó: El Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, conviene en otorgar 02 PANTALONES JEANS color institucional, a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados (...).*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega de 02 pantalones jeans color institucional a favor de los trabajadores con derecho detallado en el cuadro n.° 2 correspondiente a los años 2020 y 2021, plazo otorgado 5 días hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH *no acreditó* otorgamiento de 02 Pantalones Jeans, a favor de los trabajadores señalados en el cuadro n.° 2, correspondiente a los años 2020 y 2021 en relación al quinto enunciado de la citada acta de acuerdos.	
	SEXTO ENUNCIADO *(...)* *Sobre el enunciado se acordó: El Servicio de Administración Tributaria ,de Huancayo, conviene en otorgar 01 PAR DE ZAPATO DE CUERO a sus trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, tanto para VARONES Y DAMAS, **adicional** al obtenido con Acta de Acuerdo del Trato Directo de Pliego de Reclamos 2016, la misma que se dará a partir del año 2018 junto con el uniforme institucional y será otorgado de manera permanente.*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega de 01 para de zapato de cuero a favor de los trabajadores con derecho detallado en el cuadro n.° 2 correspondiente a los años 2020 y 2021, plazo otorgado 5 días hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH ***no acreditó*** el otorgamiento de un par de zapatos de cuero a favor de los trabajadores señalados en el cuadro n.° 2 correspondiente a los años 2020 y 2021 en relación al sexto enunciado de la citada acta de acuerdos.	Señala el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT que dispone *"Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios, laudos arbitrales (...)", por lo tanto corresponde imposición de multa, de 18 de julio de 2023.*
	DECIMO TERCER ENUNCIADO *(...)* *Referente a este punto se convino otorgar: UN BONO (Vale de Consumo) equivalente al 35% de UIT por concepto de uso de vacaciones a partir del 2017, el que será otorgado a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, al concluir los 30 días de vacaciones, acuerdo que será de manera permanente.*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega de un bono (vale de consumo) equivalente al 35% de UIT por concepto de uso de vacaciones a favor de los trabajadores con derecho detallado en el cuadro n.° 2 correspondiente a los años 2018 – 2019 y 2019 -2020, plazo otorgado 5 días hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspector de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH ***no acreditó*** el otorgamiento de un bono (vale de consumo) por concepto de uso de vacaciones equivalente al 35% de la UIT, a favor de los siguientes trabajadores con derecho: Buendia Manturano José Luis, Canchucaja Mendieta Julio Cesar, Carmona Musia Maria, Chucos De La Cruz Luis, Ferruzo Quino Katherine Denitza, Herrera Fernández Omar, Melgar Lazo Luz Angélica, Paucar Hinostroza Pedro, Torres Bonilla Karen Gisella, Torres Ramírez Rafael Johnny, Vilcapoma Vilcapoma Marleni, respecto a los periodos 2018-2019 y 2019-2020.	
5. Acta de Acuerdos de la Negociación de Convenio Colectivo de Trabajo 2018:	**El quinto enunciado del acta de acuerdos resuelto el 02 de marzo de 2018 establece:** ***QUINTO ENUNCIADO*** *Sobre este enunciado se acordó: El Servicio de Administración Tributaria de Huancayo conviene en otorgar a sus trabajadores sindicalizados 02 PULLOVERES de tipo hilado Algodón (toque algodón), de color predominante similar al color del terno o conjunto, cuello en "V" de 2 cm., las mismas que se dará a partir desde este año junto con el uniforme institucional y serán otorgados de manera permanente.*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega de 02 pulloveres a favor de las ***trabajadoras damas*** con derecho detallado en el cuadro n.° 2 correspondiente a los años 2020 y 2021, plazo otorgado 5 días hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH no acreditó otorgamiento de 02 Pulloveres de tipo hilado Algodón (toque algodón), a favor de las ***trabajadoras damas*** señaladas en el cuadro n.° 2, correspondiente a los años 2020 y 2021 en relación al quinto enunciado de la citada acta de acuerdos.	Señala el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT que dispone *"Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios, laudos arbitrales (...)", por lo tanto corresponde imposición de multa, de 18 de julio de 2023.*
6. Convención Colectiva 2019:	**El sexto, décimo octavo y vigésimo enunciado del acta de acuerdos resuelto**			

Beneficio Laboral	Detalle del beneficio laboral	Medida de requerimiento 08 de junio de 2021	Acta de infracción n.° 1380-2021-SUNAFIL/IRE/JUN	Resolución Sub Intendencia n° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA
	el 11 de abril de 2019 establece: ***SEXTO ENUNCIADO*** *Por lo que se convino en otorgar a cada trabajador sindicalizado del Sindicato de Trabajadores de Servicio de Administración Tributaria de Huancayo un vale de consumo por el valor del 10% de la UIT al cumplimiento de la meta Institucional anual y un vale de consumo adicional por el valor del 20% de la UIT por el cumplimiento de la meta anual del MEF. El mismo que será otorgado de manera permanente, en proporción a los meses y días laborados.*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega de un vale de consumo por el 10% de la UIT por el cumplimiento de la meta institucional anual y un vale de consumo adicional por el 20% de la UIT por el cumplimiento de la meta anual del MEF, a favor de los trabajadores con derecho detallado en el cuadro n.° 2 correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, plazo otorgado 5 días hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH no acreditó el otorgamiento de un vale de consumo por el valor del 10 % de la UIT al cumplimiento de la meta institucional anual y un vale de consumo adicional por el valor del 20 % de la UIT por el cumplimiento de la meta anual del MEF, a favor de los trabajadores señalados en el cuadro n.° 2 correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 en relación al sexto enunciado de la citada acta de acuerdos.	Señala el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT que dispone *"Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: No pagar u otorgar integra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios, laudos arbitrales (...)", por lo tanto corresponde imposición de multa, de 18 de julio de 2023*
	DECIMO OCTAVO ENUNCIADO *Por lo que se convino en otorgar al trabajador sindicalizado del Sindicato de Trabajadores de Servicio de Administración Tributaria de Huancayo un bloqueador medicado de 250 ml, factor 80 resistente al agua sin paraventes, pantalla solar, no graso, fluido, UVB, UVA anthelios XL, la entrega se realizará en el mes de mayo, de no haber en la cantidad de 250 ml, se entregará 02 o más en proporción a la cantidad acordada y con las mismas características. El mismo que será otorgado permanentemente.*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega de un bloqueador medicado de 250 ml, factor 80 resistente al agua y características acordadas, a favor de los trabajadores con derecho detallado en el cuadro n.° 2 correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, plazo otorgado 5 días hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la media inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH ***no acreditó*** el otorgamiento de un bloqueador medicado de 250 ml (según características), a favor de los trabajadores señalados en el cuadro n° 2, respecto a los periodos 2019, (2020 no entregó a: Anccasi Canchapoma Maruja Pamela, Ascencio Untiveros Elizabeth Luz, Canchucaja Mendieta, Julio Cesar, Centón Quispe Alfredo, Gonzales Franco Juan Braulio) y 2021, en relación al décimo octavo enunciado de la citada acta de acuerdo.	
	VIGÉSIMO ENUNCIADO *Por lo que se convino en realizar dos campañas médicas al año, al trabajador sindicalizado del Sindicato de Trabajadores de Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, sobre las especialidades de Oftalmología, Auditiva, Columna y otros, los cuales estarán a cargo de la Gerencia de Administración, debiéndose entregar todos los exámenes y resultados al trabajador. El mismo que será de manera permanente.*	Acreditar el cumplimiento referido a la realización de *dos campañas médicas al año, especialidades de Oftalmología, Auditiva, Columna y otros*, a favor de los trabajadores con derecho detallado en el cuadro n.° 2 correspondiente a los años 2020 y 2021, plazo otorgado 5 días hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH no acreditó la realización de dos campañas medicas al año, especialidades de Oftalmología, Auditiva, Columna y otros, a favor de los trabajadores señalados en el cuadro n° 2, respecto a los periodos 2020 y 2021, en relación al vigésimo enunciado de la citada acta de acuerdos.	
7. **Acta de Acuerdos de Trato Directo de Pliego de Reclamos 2020:**	**Los artículos 20°, 21°, 25°, 33°, 39°, 40°, 42° y 46° del acta de acuerdos resuelto el 03 de enero de 2020 establecen:** ***ARTÍCULO 20°: VALES DE CONSUMO*** *El Servicio de Administración Tributaria de Huancayo conviene en otorgar un vale de consumo de alimentos equivalente a 200.00 soles, el que será entregado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre y noviembre, dicho vale deberá ser adquirido en un establecimiento de venta al por mayor. El presente beneficio será otorgado de manera permanente.*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega de *un vale de consumo de alimentos S/ 200.00 soles en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre y noviembre* a favor de los trabajadores con derecho detallados en el cuadro n.° 2 respecto a los años 2020 y hasta junio de 2021, plazo otorgado 5 días hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH ***no acreditó*** el otorgamiento de un vale de consumo de S/ 200.00 (según especificaciones), a favor de los trabajadores señalados en el cuadro n° 2, respecto al periodo 2020 (enero, marzo, abril, junio setiembre y octubre no entregó a Anccasi Canchapoma Maruja Pamela, Ascencio Untiveros Elizabeth Luz, Centón Quispe Alfredo y Gonzales Franco Juan Braulio) en el mismo periodo (Marzo y abril no entregó a Canchucaja Mendieta Julio Cesar); periodo 2021 no entregó, en relación al artículo 20° de la citada acta de acuerdos.	
	ARTÍCULO 21°: BONO POR REFRIGERIO *El Servicio de Administración Tributaria de Huancayo conviene en nivelar, a los trabajadores contratados bajo el régimen laboral privado DL N° 728, el bono de refrigerio del mes de mayo de S/350.00 a S/600.00 Soles. La misma que será otorgado de manera permanente.*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega del bono de refrigerio del mes de mayo y su nivelación a favor de los trabajadores con derecho detallado en el cuadro n.° 2 respecto a los años 2020 y 2021, plazo otorgado 5 días hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH ***no acreditó*** el otorgamiento del bono de refrigerio del mes de mayo y su nivelación a S/ 600.00, a favor de los trabajadores señalados en el	

Beneficio Laboral	Detalle del beneficio laboral	Medida de requerimiento 08 de junio de 2021	Acta de infracción n.° 1380-2021-SUNAFIL/IRE/JUN	Resolución Sub Intendencia n° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA
			cuadro n° 2, respecto a los periodos 2020 y 2021, en relación al artículo 21° de la citada acta de acuerdos.	
	ARTÍCULO 25°: LABORES DE ARCHIVO *El Servicio de Administración Tributaria de Huancayo conviene en otorgar a los trabajadores sindicalizados al Sindicato de Trabajadores del SATH* ***que laboren en el área de Archivo****, dos guardapolvos adecuados, las cuales serán entregados en los meses de enero y julio. Asimismo se otorguen guantes y mascarillas adecuados, los cuales deberán ser entregados de manera diaria, por el tipo de labor que desempeña, dicha entrega se realizará a solicitud del área usuaria. Dicho beneficio será otorgado de manera permanente.*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega de 02 guardapolvos en los meses de enero y julio, guantes y mascarillas a favor de los trabajadores con derecho detallado en el cuadro n.° 2 respecto a los años 2020 y 2021, plazo otorgado 5 días hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH ***no acreditó*** el otorgamiento de dos guardapolvos en los meses de enero y julio, y guantes y mascarillas diarios, a favor de los trabajadores señalados en el cuadro n° 2, respecto a los periodos 2020 y 2021, en relación al artículo 25° de la citada acta de acuerdos.	Señala el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT que dispone *"Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios, laudos arbitrales (...)", por lo tanto corresponde imposición de multa, de 18 de julio de 2023*
	ARTÍCULO 33°: BONO POR PUNTUALIDAD *El Servicio de Administración Tributaria de Huancayo conviene en otorgar a los trabajadores sindicalizados al Sindicato de Trabajadores del SATH un bono por puntualidad equivalente al 2% de la UIT vigente en el año en que se otorga, la que será entregada de manera* ***trimestral****. La misma que será otorgado de manera permanente.*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega de 01 *un bono trimestral por puntualidad equivalente al 2% de la UIT* a favor de los trabajadores con derecho detallado en el cuadro n.° 2 respecto a los años 2020 y 2021, plazo otorgado ***5 días*** hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH ***no acreditó*** el otorgamiento de un bono por puntualidad por el 2% de la UIT, a favor de los trabajadores señalados en el cuadro n° 2, respecto a los trimestres del 2020 y 2021, en relación al artículo 33° de la citada acta de acuerdos.	
	ARTÍCULO 39°: CORBATAS POLI TEJIDAS DE DAMA *El Servicio de Administración Tributaria de Huancayo conviene en* ***modificar la entrega de*** *corbatas poli tejidas para damas, por lo siguiente: el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo conviene en otorgar a las trabajadoras sindicalizadas al Sindicato de Trabajadores del SATH, una cartera para dama, de cuero, con divisiones, con asa y/o correa, de un monto mínimo de S/ 100.00 soles, la misma que será entregado con el uniforme institucional, dicho beneficio será otorgado de manera permanente.*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega de una cartera para dama a favor de las trabajadoras con derecho detallado en el cuadro n.° 2 respecto a los años 2020 y 2021, plazo otorgado 5 días hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH ***no acreditó*** el otorgamiento de una cartera para dama, (según especificaciones), a favor de las trabajadoras señaladas en el cuadro n° 2, respecto a los periodos 2020 y 2021, en relación al artículo 39° de la citada acta de acuerdos.	
	ARTÍCULO 40°: CUMPLEAÑOS *El Servicio de Administración Tributaria de Huancayo conviene en otorgar a los trabajadores del SATH, contratados bajo el régimen laboral privado DL N°728, un incremento de los vales de cumpleaños al equivalente del 10% de la UIT, vigente en el año en que se otorga, la cual será entregada la primera semana del mes del onomástico. La misma que será otorgado de manera permanente.*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega de un vale de cumpleaños por el 10% de la UIT a favor de los trabajadores con derecho detallado en el cuadro n.° 2 respecto a los años 2020 y 2021, plazo otorgado *5 días* hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH ***no acreditó*** el otorgamiento de vales de cumpleaños y su incremento del 10% de la UIT, a favor de los trabajadores señalados en el cuadro n° 2, respecto al (***periodo 2020*** no entregó a Anccasi Canchapoma Maruja Pamela, Ascencio Untiveros Elizabeth Luz, Canchucaja Mendieta Julio Cesar, Cartolin Vivas Cesar Rubén, Centón Quispe Alfredo, Gonzales Franco Juan Braulio, Guillen Jaucha Adolfo Eduardo), periodo 2021 no otorgó, en relación al artículo 40° de la citada acta de acuerdo.	
	ARTÍCULO 42°: DIRECTIVA *Con respecto al enunciado, ambas partes convienen en aprobar la propuesta descrita, la que será de carácter permanente.*	Acreditar el cumplimiento referido a la aprobación de una directiva a favor de los trabajadores con derecho detallado en el cuadro n.° 2 plazo otorgado *5 días* hábiles para su cumplimiento.	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH, ***no acreditó*** la aprobación de la propuesta de Directiva, a favor de los trabajadores señalados en el cuadro n° 1, en relación al artículo 42° de la citada acta de acuerdo.	
	ARTÍCULO 46°: *EL Servicio de Administración Tributaria de Huancayo conviene en* ***cambiar*** *la entrega de pullovers por una camisa, la que se hará efectivo en la fecha de entrega del uniforme, dicho acuerdo es de carácter permanente.*	Acreditar el cumplimiento referido a la entrega de una camisa, a favor de los trabajadores ***(varones)*** con derecho detallado en el cuadro n.° 2 respecto a los	El ***16.06.2021*** la inspectora de trabajo verificó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento en el SIIT, el SATH ***no acreditó*** al otorgamiento de	

Beneficio Laboral	Detalle del beneficio laboral	Medida de requerimiento 08 de junio de 2021	Acta de infracción n.° 1380-2021-SUNAFIL/IRE/JUN	Resolución Sub Intendencia n° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA
		años 2020 y 2021, plazo otorgado *5 días* hábiles para su cumplimiento.	entrega de camisa, a favor de los trabajadores señalados en el cuadro n° 2, respecto a los periodos 2020 y 2021, en relación al artículo 46° de la citada acta de acuerdo.	

Fuente: Laudos Arbitrales y Acta de Infracción Sunafil.
Elaborado: Por la comisión de SCE.

A continuación, se desarrolla el análisis de los beneficios sindicales que, no fueron otorgados a los trabajadores afiliados al STSATH, de acuerdo con la documentación e información evaluada conforme se detalló en el cuadro precedente.

1. Laudo Arbitral de 10 de abril de 2012 (Apéndice n.° 13), que da solución a la Negociación Colectiva correspondiente al periodo del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011:

1.1 **Respecto, al bono de quinquenio** a favor del señor Omar Camilo Herrera Fernández, identificado con DNI 41128944, de la revisión de la carta n.° 370-2026-SATH de 21 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 14)**, remitida por la secretaria general de STSATH, se verificó que la afiliación al STSATH del citado trabajador, fue el 14 de abril de 2016, en ese sentido, en abril del año 2021 le correspondía el otorgamiento del bono de quinquenio, al respecto, se revisó la planilla de haberes y boletas de pago correspondiente al mes de abril y mayo del año 2021[4] donde se verificó que no se realizó el otorgamiento del beneficio sindical detallado en el laudo arbitral.

Imagen n.° 1
Tercer punto del Pliego de reclamos resuelto por el Tribunal Arbitral de 10 de abril de 2012

> *"BONO POR QUINQUENIO": Durante la vigencia del presente contrato Colectivo de Trabajo, los trabajadores cumplan 5 años de servicio tendrán derecho a recibir un bono por quinquenio equivalente al 20% de la UIT, vigente en el año en que gano el derecho, el mismo que se hará efectivo junto con la remuneración del mes en que cumpla los 5 años de servicio, a partir de la presentación del pliego de reclamos. Para fines de la presente negociación se fija el importe por este concepto en S/ 800.00 ochocientos nuevos soles.*

Fuente: Laudo arbitral de 10 de abril de 2012.

Cabe señalar, que la Secretaria General del STSATH suscribió la carta n° 086-2021-STSATH de 20 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 15)**, dirigido a la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, solicitando el cumplimiento al Laudo Arbitral de 10 de abril de 2012, respecto al bono del quinquenio a favor del citado trabajador, el beneficio reclamado se señala en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 4
Detalle del beneficio sindical[5]

Trabajador con derecho a beneficio sindical	Fecha de afiliación	Fecha de Quinquenio	UIT[6] 2021	Porcentaje	Importe	Se otorgó
Omar Camilo Herrera Fernández	14/04/2016	14/04/2021	S/ 4,400.00	20%	S/ 880.00	**No**

Elaborado por: La comisión de SCE.

Al respecto, se verificó que el beneficio sindical no fue otorgado al señor Omar Camilo Herrera Fernández, en el periodo que correspondía, contraviniendo el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[7] que dispone: "*La convención colectiva de trabajo*

[4] Remitido mediante informe n.° 03-010-000004664 de 29 de mayo de 2026.
[5] Respecto al Bono de Quinquenio
[6] Unidad Impositiva Tributaria.
[7] **TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 publicado el 5 de octubre de 2003.**

tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma(...)" en ese sentido, no se cumplió con el otorgamiento del beneficio al citado trabajador, además, el hecho es una *infracción grave* según lo dispuesto en el 24° numeral 24.4 del RLGIT[8]: "*No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales...*", pues no se otorgó el beneficio sindical "Bono de Quinquenio" al citado trabajador en el mes que cumplió cinco (5) años de afiliación al STSATH.

En ese sentido, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH y la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, no realizaron las acciones tendentes al cumplimiento de los acuerdos celebrados entre el STSATH y SATH, lo que motivó a una denuncia ante SUNAFIL, que se materializó con la imposición de multa, ocasionado por el incumplimiento de otorgar beneficios sindicales.

Además, cabe señalar que la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical "Bono de Quinquenio", sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó en el SIIT[9] que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento del bono de quinquenio al citado trabajador, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue ***"subsanable"*** dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios señalados generó la imposición de multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

1.2 **Respecto al uniforme institucional**, el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, con los comprobantes de pago respecto al otorgamiento de beneficios sindicales al STSATH; de la revisión efectuada, el SATH no otorgó uniformes institucionales a favor de los trabajadores afiliados al STSATH durante el periodo 2020 y 2021 contraviniendo el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[10] que dispone: "*La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)*" en ese sentido, no otorgó el beneficio sindical a los trabajadores con derecho, además, el hecho configuró *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT: "*No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)*", pues no se otorgó el beneficio sindical "uniforme institucional" a los trabajadores afiliados al STSATH durante el periodo 2020 y 2021.

Cabe precisar, que la Secretaria General del STSATH suscribió la carta n° 072-2020-STSATH de 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, dirigida al señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, solicitando el cumplimiento de las negociaciones colectivas, en relación al uniforme institucional, al respecto:

"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".

[8] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007**. *"Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

[9] Sistema Informático de Inspecciones del Trabajo.

[10] **TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

Imagen n.° 2
Séptimo punto del Pliego de reclamos resuelto por el Tribunal Arbitral de 10 de abril de 2012

Séptimo.- UNIFORME INSTITUCIONAL.-El servicio de Administración Tributaria de Huancayo, conviene en otorgar uniformes al personal con derecho al goce de la presente Negociación colectiva, en la siguiente manera, conforme lo preceptúa el artículo 42 del DS.010-2003-TR

- **UNIFORME PARA CABALLEROS.-**
- Dos (02) Cortes de tela para terno, de 3.00 (tres) metros, casimir Barrington, 100% lana.
- Dos camisas manga larga, polypima.
- Dos corbatas, poli tejidas.
-
- **UNIFORME PARA DAMAS.-**
- Dos (02) cortes de tela para terno femenino o saco y falda de 3.00 (tres) metros, casimir Barrington, 100% lana.
- Dos blusas manga larga, polypima.
- Dos corbatas, poli tejidas para damas.

Fuente: Laudo arbitral de 10 de abril de 2012.

Además, la Secretaria General del STSATH suscribió la carta n.° 079-2021-STSATH de 15 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 18)**, dirigida al señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, en el cual pone de conocimiento que no hay respuesta a las cartas presentadas, además señala que ante el desinterés procederán a realizar denuncia ante SUNAFIL, lo cual terminó ocurriendo el 15 de mayo de 2021, y conllevó a que SUNAFIL acredite la Orden de Inspección n.° 0000001995-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 21 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, que finalmente concluyó en la imposición de multa por falta grave y muy grave, en materia de relaciones laborales, a continuación se muestra la imagen de la citada carta:

Imagen n.° 3
Carta n.° 079-2021-STSATH remitida al Jefe del SATH

Huancayo, 15 de Enero del 2021.

CARTA N° 079-2021-STSATH

CPC. VICTOR RAUL CARDENAS OSORES
JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO.

ASUNTO : INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS COLECTIVOS

REFERENCIA : CARTA 063-2020-STSATH
SOLICITUD DE FECHA 01-12-20
CARTA 072-2020-STSATH
CARTA 071-2020-STSATH
CARTA 074-2021-STSATH

El Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - STSATH, debidamente registrado con Registro Sindical N° 003-2011-DRTPEJ-DPSC-SDNCRGHYO, ante Ud. con el debido respeto nos presentamos y le manifestamos lo siguiente:

Que, recurrimos a su despacho a fin de poner de conocimiento que reiteradas veces se ha solicitado el cumplimiento de los convenios colectivos de trabajo obtenidos por el Sindicato de Trabajadores del SATH, sin embargo, a la fecha no se nos ha da respuesta a las cartas presentadas, tampoco nos ha invitado a evaluar de que de manera concertada podamos evaluar que derechos ganados por los trabajadores podamos retrasar su entrega, con el compromiso de que su entrega se regularice posteriormente de acuerdo a la recuperación situacional del SATH.

Que, no hemos sido ajenos a las consecuencias que trajo para la institución, la pandemia del COVID 19, sin embargo, no se nos ha señalado la situación actual que viene atravesando nuestra Entidad. Situación que ha ido mejorado para el SATH, teniendo en cuenta que la institución durante los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre ha ido incrementado la recuacación incluso se ha llegado a la meta impuesta el MEF y consideramos incorrecto que se pretenda utilizar ésta coyuntura socio-económica para que de manera ilegal y contraria al marco legal laboral, se pretende desconocer nuestras derechos laborales obtenidos en los diversos laudos arbitrales y convenios colectivos, los que tienen carácter de ley entre las partes, incurriendo en abuso de autoridad el desconocerlos.

STSATH SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO - STSATH

Por ello, al no encontrar interés en su persona respecto al cumplimiento de los Convenios Colectivos de trabajo, hacemos de su conocimiento que hemos realizaremos la *DENUNCIA* respectiva ante SUNAFIL.

Dejando en claro que como Sindicato siempre hemos recurrido en primer lugar al dialogo para la solución de conflictos, prueba de ello son las cartas presentadas.

Sin otro particular, quedamos de Ud.

Atentamente,

JOAN GRACE PACHECO GUERRA
SECRETARIA GENERAL DEL STSATH

Fuente: Carta n.° 079-2021-STSATH de 15 de enero de 2021.

Al respecto, se requirió información al señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, mediante el Oficio n.° 0011-2026-SATH-OCI/5423-SCE de 17 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 19)**, y al señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, mediante el Oficio n.° 0010-2026-SATH-OCI/5423-SCE de 17 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 20)**, a fin de que

sustenten las razones por las cuales no se otorgó los beneficios sindicales correspondientes a los periodos 2019, 2020 y 2021 a los trabajadores del STSATH, pese a los requerimientos formulados por dicha organización sindical; sin embargo, vencido el plazo otorgado, ambos funcionarios no atendieron el requerimiento de información.

De la misma forma, se requirió información a la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, mediante Oficio n.° 0012-2026-SATH-OCI/5423-SCE de 17 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 21)**, quien respondió mediante Carta n.° 004-2026-KLMP de 29 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 22)**, que señala *"no se han adjuntado documentos que acrediten dicha trazabilidad, tales como proveído de derivación, asignación a unidad orgánica competente o evidencia de seguimiento o atención"*,(*el resaltado es nuestro*), en relación que no habría recibido la carta n.° 086-2021-STSATH de 20 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 15)** emitida por el sindicato, sin embargo dicha carta fue recepcionada por la Gerencia de Administración, como unidad orgánica competente.

Además, cabe señalar que la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento del uniforme institucional, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue "***subsanable"*** dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

Finalmente, en relación al otorgamiento del ***bono del quinquenio y uniformes institucionales*** a favor de los trabajadores sindicalizados al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron y muy a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH a fin de dar cumplimiento a los pactos colectivos, incumplió sus funciones establecidas en el MOF[11] Artículo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"* pues no accionó medidas para resolver las cartas recibidas del STSATH, lo generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, durante el periodo del 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021 y la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, durante el periodo del 21 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021, omitieron acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH, incumplieron sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *i) "Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"*, pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

2. Acta de Acuerdos de la Negociación de Convenio Colectivo de Trabajo 2015 entre el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo y el Sindicato de Trabajadores del SATH de 16 de setiembre de 2015 (Apéndice n.° 23):

2.1 Respecto, a las Casacas de trabajo Institucional, Polo cuello camisero de trabajo Institucional y Conjunto de Buzo de Trabajo de Campo (Para notificaciones, embargos,

[11] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

volanteos y otras acciones de Campo) a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, con los comprobantes de pago respecto al otorgamiento de beneficios sindicales al STSATH, de la revisión efectuada, el SATH el periodo 2020 otorgó el beneficio sindical de manera parcial y el periodo 2021 no otorgó los beneficios señalados, contraviniendo el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[12] que dispone: *"La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)"*, en ese sentido, no se otorgó el beneficio sindical a los trabajadores con derecho, además, el hecho configura *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[13]: *"No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)"*, pues otorgó el beneficio sindical señalado a los trabajadores afiliados al STSATH durante el periodo 2020 (parcial) y 2021(no otorgó).

En ese sentido, de la revisión a los comprobantes de pago n.° 721-2020 de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 24)** y n.° 879-2020 de 24 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 25)**, se verificó que el SATH otorgó beneficios sindicales al STSATH de manera parcial, pues no se evidenció el otorgamiento de casacas institucionales, en relación al polo cuello camisero y buzo institucional no se otorgó a algunos agremiados, como se señala en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 5
Trabajadores sindicalizados al STSATH que recibieron los beneficios sindicales

N°	Apellidos y Nombres	Entrega periodo 2020 de:			Entrega periodo 2021 (Posterior a la fecha del acta de infracción) de:		
		Casaca institucional	Polo cuello camisero	Buzo institucional	Casaca institucional	Polo cuello camisero	Buzo institucional
1	Anccasi Canchapoma Maruja Pamela	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2	Ascencio Untiveros Elizabeth Luz	NO	NO	NO	NO	NO	NO
3	Buendía Manturano José Luis	NO	SI	SI	SI	SI	SI
4	Canchucaja Mendieta Julio César	NO	SI	NO	SI	SI	SI
5	Carmona Musia María Enith	NO	SI	SI	SI	SI	SI
6	Cartolin Vivas César Rubén	NO	SI	SI	SI	SI	SI
7	Centón Quispe Alfredo	NO	NO	NO	SI	SI	SI
8	Chanco Oré Carmen Norma	NO	SI	SI	SI	SI	SI
9	Chávez Pineda Marisol Bertha	NO	SI	SI	SI	SI	SI
10	Chucos De La Cruz Luis Alberto	NO	SI	SI	SI	SI	SI
11	Cortez Sánchez Marco Antonio	NO	NO	NO	SI	SI	SI
12	Ferruzo Quino Katherine Denitza	NO	NO	NO	SI	SI	SI
13	Gonzales Franco Juan Braulio	NO	SI	SI	SI	SI	SI
14	Guillen Jaucha Adolfo Eduardo	NO	SI	SI	SI	SI	SI
15	Herrera Fernández Omar Camilo	NO	SI	SI	SI	SI	SI
16	Inga Galván David Alejandro	NO	SI	SI	SI	SI	SI
17	Melgar Lazo Luz Angélica	NO	SI	SI	SI	SI	SI
18	Pacheco Guerra Joan Grace	NO	SI	SI	SI	SI	SI
19	Paucar Hinostroza pedro	NO	SI	SI	SI	SI	SI
20	Tapia Avendaño Jorge Luis	NO	SI	SI	SI	SI	SI
21	Toralva Orellana Zeida Mirella	NO	SI	SI	SI	SI	SI
22	Torres Bonilla Karen Gissela	NO	SI	NO	SI	SI	SI
23	Torres Ramírez Rafael Johnny	NO	SI	SI	SI	SI	SI
24	Vilcapoma Vilcapoma Marleny	NO	SI	SI	SI	SI	SI

Elaborado: Por la comisión de SCE.

[12] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[13] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007**, *"Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

Además, es preciso señalar que al 16 de junio de 2021, se cumplió el plazo otorgado por la medida de requerimiento realizada por SUNAFIL para acreditar la entrega del beneficio precitado, el SATH no otorgó el beneficio sindical a los trabajadores sindicalizados del STSATH respecto al periodo 2021, sin embargo, de la revisión a la información se evidencia que mediante comprobantes de pago n.° 727-2021 de 26 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 26)** y n.° 773-2021 de 13 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 27)** el SATH otorgó el beneficio sindical a los trabajadores del STSATH, tal como se señala en el cuadro anterior, en ese sentido, el otorgamiento de beneficio sindical precitado se otorgó fuera del plazo, además, es preciso indicar que el SATH *no comunicó a SUNAFIL* sobre las acciones para dar cumplimiento a los pactos colectivos.

Finalmente, en relación al otorgamiento de Casacas de Trabajo Institucional, Polo cuello camisero de trabajo Institucional y Conjunto de Buzo de Trabajo de Campo (Para notificaciones, embargos, volanteos y otras acciones de Campo) a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron, incumplió con sus funciones establecidas en el MOF[14] Artículo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"* pues no accionó medidas para el otorgamiento de beneficios sindicales, lo que generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, durante el periodo del 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021 y la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, durante el periodo del 21 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021, omitieron acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplieron sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *i) "Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"*, pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

3. Acta de Acuerdos de Trato Directo de Pliego de Reclamos 2016 entre el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo y el Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo de 24 de junio de 2016 (Apéndice n.° 28):

3.1 Respecto, a un par de zapatos de un precio mínimo de S/ 100.00 soles, a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, con los comprobantes de pago respecto al otorgamiento de beneficios sindicales al STSATH, de la revisión efectuada, el SATH no otorgó el beneficio señalado a favor de los trabajadores afiliados al STSATH durante el periodo 2020 y 2021 contraviniendo el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[15] que dispone: "*La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)*" en ese sentido, el no otorgamiento del beneficio sindical a los trabajadores afiliados al STSATH, configura *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo

[14] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

[15] **TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

24° numeral 24.4 del RLGIT[16]: "*No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)*", pues no se otorgó el beneficio sindical "un par de zapatos de un precio mínimo de S/ 100.00 soles" a los trabajadores afiliados al STSATH durante el periodo 2020 y 2021.

Cabe señalar, que la Secretaria General del STSATH a través de las cartas n.° 072-2020-STSATH de 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** y n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021[17] **(Apéndice n.° 29)**, solicitó al señor Victor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, dar cumplimiento a las negociaciones colectivas, entre otros beneficios, la entrega de dos pares de zapato a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 4
Cartas n° 072-2020-STSATH y 084-2021-STSATH dirigidas al Jefe del SATH

Huancayo, 22 de Diciembre del 2020.

CARTA N° 072-2020-STSATH

CPCP. VICTOR RAUL CARDENAS OSORES
JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

El Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - STSATH, debidamente registrado con Registro Sindical N° 003-2011-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG/HYO, ante Ud. con el debido respeto nos presentamos y le manifestamos lo siguiente:

Que, al amparo del segundo párrafo del numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, la "*Convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado*, concordante con el Artículo 9 y 46 de la Ley de Relaciones Colectivas DS 010-2003-TR y artículo 4 del Reglamento DS 011—92-TR, recurrimos a su despacho a fin de solicitar se disponga el cumplimiento de la Negociación Colectiva del 2011 al 2020, respecto a:

- Uniforme Institucional (Dos cortes de tela de 3.00 metros Casimir Barrington y la confección).
- Tres camisas, manga larga, polypima, dos corbatas politejidas y dos blusas manga larga polypima.
- Una cartera para dama, de cuero, con divisiones, con asa y/o correa, de un monto mínimo de 100 soles.
- Se conviene en otorgar 02 PULLOVERS de tipo hilado Algodón (toque algodón)
- Incremento de los vales de cumpleaños al equivalente del 10% de la UIT vigente en el año en que se otorga.
- BONO (vale de consumo) equivalente al 35% de UIT por concepto de uno de vacaciones.
- nivelar a los trabajadores sindicalizados el bono de refrigerio del mes mayo de 350 a 600 soles.
- 10% de la UIT al cumplimiento de la meta institucional anual y un vale de consumo adicional por el valor del 20% de la UIT por el cumplimiento de la meta anual del MEF.
- Dos Pares De Zapatos
- 02 pantalones jeans

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO

Huancayo, 06 de Abril del 2021.

CARTA N° 084-2021-STSATH

CPC. VICTOR RAUL CARDENAS OSORES
JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO.

ASUNTO : CUMPLIMIENTO DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

REFERENCIA : CARTA 063-2020-STSATH
SOLICITUD DE FECHA 01-12-20
CARTA 072-2020-STSATH
CARTA 071-2020-STSATH
CARTA 074-2021-STSATH
CARTA N° 073-2020-STSATH
CARTA N° 079-2021-STSATH

MESA DE PARTES
06 ABR 2021
12:50 PM
FOLIO

El Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - STSATH, debidamente registrado con Registro Sindical N° 003-2011-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG/HYO, ante Ud. con el debido respeto nos presentamos y le manifestamos lo siguiente:

Que, al amparo del segundo párrafo del numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, La *Convención Colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado*, concordante con el Artículo 9 y 46 de la Ley de Relaciones Colectivas DS 010-2003-TR y artículo 4 del Reglamento DS 011-92-TR, recurrimos a su despacho a fin de solicitar se disponga el cumplimiento de la Negociación Colectiva del 2011 al 2020 respecto a:

- Uniforme Institucional (Dos cortes de tela de 3.00 metros Casimir Barrington y la confección)
- Tres camisas, manga larga, polypima, dos corbatas politejidas (Varones) y dos blusas manga larga polypima (mujeres).
- Una cartera para dama, de cuero, con divisiones, con asa y/o correa, de un monto mínimo de 100 soles.
- Se conviene en otorgar 02 PULLOVERS de tipo hilado Algodón (toque algodón) para mujeres.
- Incremento de los vales de cumpleaños al equivalente del 10% de la UIT vigente en el año en que se otorga.

Fuente: Cartas n.° 072-2020-STSATH de 22 de diciembre de 2020 y n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021.

Además, la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 mediante Medida de Requerimiento otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical señalado a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento del uniforme institucional, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue "***subsanable***" dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio económico a la entidad.

[16] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007**, "*Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley.*"

[17] El documento ingreso directamente al despacho del Jefe del SATH en cual se realizó la referencia de las cartas n.° 072-2020-STSATH de 22 de diciembre de 2020 y n.° 079-2021-STSATH de 15 de enero de 2021, por lo que tuvo pleno conocimiento de los pedidos y advertencias del STSATH.

Sin embargo, se verificó que mediante comprobante de pago n.° 710-2021 de 18 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 30)**, el SATH otorgó dos (2) vales de zapatos de (s/ 150.00) ciento cincuenta con 00/100 soles cada uno correspondiente al periodo 2020, igualmente, dos (2) vales de zapato por el mismo importe por el periodo 2021, en ese sentido, el otorgamiento de beneficio sindical precitado se otorgó fuera del plazo, **además**, es preciso indicar que el SATH no comunicó a SUNAFIL sobre las acciones para dar cumplimiento a los pactos colectivos.

Cuadro n.° 6
Trabajadores sindicalizados al STSATH que recibieron los vales zapatos

N°	Apellidos y Nombres	Entrega de vales de zapatos (Posterior a la fecha del acta de infracción)	
		2020	2021
1	Anccasi Canchapoma Maruja Pamela	NO	NO
2	Ascencio Untiveros Elizabeth Luz	NO	NO
3	Buendía Manturano José Luis	SI	SI
4	Canchucaja Mendieta Julio César	SI	SI
5	Carmona Musia María Enith	SI	SI
6	Cartolin Vivas César Rubén	SI	SI
7	Centón Quispe Alfredo	SI	SI
8	Chanco Oré Carmen Norma	SI	SI
9	Chávez Pineda Marisol Bertha	SI	SI
10	Chucos De La Cruz Luis Alberto	SI	SI
11	Cortez Sánchez Marco Antonio	SI	SI
12	Ferruzo Quino Katherine Denitza	SI	SI
13	Gonzales Franco Juan Braulio	NO	NO
14	Guillen Jaucha Adolfo Eduardo	SI	SI
15	Herrera Fernández Omar Camilo	SI	SI
16	Inga Galván David Alejandro	SI	SI
17	Melgar Lazo Luz Angélica	SI	SI
18	Pacheco Guerra Joan Grace	SI	SI
19	Paucar Hinostroza pedro	SI	SI
20	Tapia Avendaño Jorge Luis	SI	SI
21	Toralva Orellana Zeida Mirella	SI	SI
22	Torres Bonilla Karen Gissela	SI	SI
23	Torres Ramírez Rafael Johnny	SI	SI
24	Vilcapoma Vilcapoma Marleny	SI	SI

Elaborado: Por la comisión de SCE.

Finalmente, en relación al otorgamiento a un par de zapatos de un precio mínimo de S/100.00 soles a favor de los trabajadores sindicalizados al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron y muy a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH a fin de dar cumplimiento a los pactos colectivos, incumplió con sus funciones establecidas en el MOF[18] Artículo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"* pues no accionó medidas para resolver las cartas recibidas del STSATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, durante el periodo del 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021 y la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, durante el periodo del 21 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021, omitieron acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y

[18] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplió sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *i) "Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"* pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

4. **Acta de Acuerdos de Trato Directo de Pliego de Reclamos 2016 entre el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo y el Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo de 17 de febrero de 2017 (Apéndice n.° 31):**

4.1. **Respecto, otorgar 02 pantalones jeans,** a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, con los comprobantes de pago respecto al otorgamiento de beneficios sindicales al STSATH, de la revisión, el SATH no otorgó el beneficio señalado a favor de los trabajadores afiliados al STSATH durante el periodo 2020 y 2021 contraviniendo el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[19] que dispone: *"La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)"* en ese sentido, no se otorgó el beneficio sindical a los trabajadores con derecho, el hecho configuró *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[20]: *"No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)"*, pues no otorgó el beneficio sindical "02 pantalones jeans" a los trabajadores afiliados al STSATH durante el periodo 2020 y 2021.

Cabe señalar, que la Secretaria General del STSATH a través de las cartas n.° 072-2020-STSATH de 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** y n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, solicitó al señor Victor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, dar cumplimiento a las negociaciones colectivas, entre otros beneficios, la entrega de 02 pantalones jeans a favor de los trabajadores afiliados al STSATH.

Además, la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 mediante Medida de Requerimiento otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical señalado a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento 02 pantalones jeans, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue ***"subsanable"*** dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

Sin embargo, se verificó que mediante comprobante de pago n.° 711-2021 de 17 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 32)**, el SATH otorgó dos (2) pantalones jeans correspondiente al periodo 2020, igualmente, dos (2) pantalones jeans correspondiente al periodo 2021, en ese sentido, el beneficio sindical precitado se otorgó fuera del plazo, ***además*** es preciso indicar que el SATH no comunicó a SUNAFIL sobre las acciones para dar cumplimiento a los pactos colectivos.

[19] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[20] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007**, *"Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

Cuadro n.° 7
Trabajadores sindicalizados al STSATH que recibieron los pantalones jeans

N°	Apellidos y Nombres	Entrega de pantalones jeans (Posterior a la fecha del acta de infracción)	
		2020	2021
1	Anccasi Canchapoma Maruja Pamela	NO	NO
2	Ascencio Untiveros Elizabeth Luz	NO	NO
3	Buendía Manturano José Luis	SI	SI
4	Canchucaja Mendieta Julio César	SI	SI
5	Carmona Musia María Enith	SI	SI
6	Cartolin Vivas César Rubén	SI	SI
7	Centón Quispe Alfredo	SI	SI
8	Chanco Oré Carmen Norma	SI	SI
9	Chávez Pineda Marisol Bertha	SI	SI
10	Chucos De La Cruz Luis Alberto	SI	SI
11	Cortez Sánchez Marco Antonio	SI	SI
12	Ferruzo Quino Katherine Denitza	SI	SI
13	Gonzales Franco Juan Braulio	NO	NO
14	Guillen Jaucha Adolfo Eduardo	SI	SI
15	Herrera Fernández Omar Camilo	SI	SI
16	Inga Galván David Alejandro	SI	SI
17	Melgar Lazo Luz Angélica	SI	SI
18	Pacheco Guerra Joan Grace	SI	SI
19	Paucar Hinostroza pedro	SI	SI
20	Tapia Avendaño Jorge Luis	SI	SI
21	Toralva Orellana Zeida Mirella	SI	SI
22	Torres Bonilla Karen Gissela	SI	SI
23	Torres Ramírez Rafael Johnny	SI	SI
24	Vilcapoma Vilcapoma Marleny	SI	SI

Elaborado: Por la comisión de SCE.

Finalmente, en relación al otorgamiento de dos (2) pantalones jeans por los periodos 2020 y 2021 a favor de los trabajadores sindicalizados al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron y muy a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH a fin de dar cumplimiento a los pactos colectivos, incumplió con sus funciones establecidas en el MOF[21] Artículo 2°, literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"* pues no accionó medidas para resolver las cartas recibidas del STSATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración durante el periodo 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021, y la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración durante el periodo del 21 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021, omitieron acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplieron con sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

4.2. Respecto a otorgar 01 PAR DE ZAPATOS DE CUERO a sus trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, tanto para VARONES Y DAMAS, adicional al obtenido con Acta de Acuerdo del Trato Directo de Pliego de Reclamos 2016, la misma que se dará a partir del año 2018, a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16),**

[21] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

con los comprobantes de pago respecto al otorgamiento de beneficios sindicales al STSATH, de la revisión, el SATH no otorgó el beneficio señalado a favor de los trabajadores afiliados al STSATH durante el periodo 2020 y 2021 contraviniendo el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[22] que dispone: "*La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)*" en ese sentido, no otorgó el beneficio sindical a los trabajadores con derecho, además, el hecho configuró *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[23]: "*No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)*", pues no otorgó el beneficio sindical "un (1) par de zapatos adicional" a los trabajadores afiliados al STSATH durante el periodo 2020 y 2021.

Cabe señalar, que la Secretaria General del STSATH a través de las cartas n.° 072-2020-STSATH de 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** y n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, solicitó al señor Victor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, dar cumplimiento a las negociaciones colectivas, entre otros beneficios, la entrega de dos pares de zapatos a favor de los trabajadores afiliados al STSATH.

Además, cabe señalar que la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento del uniforme institucional, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue ***"subsanable"*** dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

Sin embargo, se verificó que mediante comprobante de pago n.° 710-2021 de 18 de agosto de 2021[24]**(Apéndice n.° 30)**, el SATH otorgó dos (2) vales de zapatos de (s/ 150.00) ciento cincuenta con 00/100 soles cada uno correspondiente al periodo 2020 y de forma similar dos (2) vales de zapatos por el mismo importe por el periodo 2021, en ese sentido, el beneficio sindical precitado se otorgó fuera del plazo, ***además*** es preciso indicar que el SATH no comunicó a SUNAFIL sobre las acciones para dar cumplimiento a los pactos colectivos.

Finalmente, en relación al otorgamiento a dos (2) pares de zapatos por cada periodo 2020 y 2021 a favor de los trabajadores sindicalizados al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron y muy a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH a fin de dar cumplimiento a los pactos colectivos, incumplió con sus funciones establecidas en el MOF[25] Articulo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"* pues no accionó medidas para resolver las cartas recibidas del STSATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

[22] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Articulo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[23] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007**, *"Articulo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar integra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

[24] De acuerdo al desarrollo del punto 3.1, los beneficiario sindicales recibieron 04 pares de zapatos por cada periodo, según el Acta de Acuerdo del Trato Directo de Pliego de Reclamos 2016, por lo tanto el punto 3.1, no debió ser motivo de observación por la Inspectora Laboral.

[25] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración durante el periodo 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021, y la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración durante el periodo del 21 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021, omitieron acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplieron con sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *i) "Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"* pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

4.3. Respecto al otorgamiento de UN BONO (Vale de Consumo) equivalente al 35% de UIT por concepto de uso de vacaciones, a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el Gerente de Administración del SATH remitió el informe n.° 03-010-000004664 de 29 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 33)**, adjuntando las planillas y boletas de pagos del personal de enero de 2018 hasta junio de 2021, de la misma forma el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, con los comprobantes de pago respecto al otorgamiento de beneficios sindicales al STSATH, de la revisión, el SATH no otorgó el vale de consumo señalado respecto a los periodos 2018 – 2019 y 2019 – 2020, contraviniendo, el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[26] que dispone: "*La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)",* en ese sentido, no se otorgó el beneficio sindical a los trabajadores con derecho, además, el hecho configura *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[27]: "*No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)",* pues no se otorgó el beneficio sindical "vale de consumo equivalente al 35% de la UIT", a los trabajadores afiliados al STSATH durante los periodos 2018 – 2019 y 2019 – 2020.

Cabe señalar, que la Secretaria General del STSATH a través de las cartas n.° 072-2020-STSATH de 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** y n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, solicitó al señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, dar cumplimiento a las negociaciones colectivas, entre otros beneficios, el otorgamiento de un vale de consumo equivalente al 35% de la UIT a favor de los trabajadores afiliados al STSATH.

Además, la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 mediante Medida de Requerimiento otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical señalado a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento del beneficio precitado, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue "***subsanable"*** dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

[26] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[27] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007,** *"Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

Finalmente, en relación al otorgamiento de un vale de consumo equivalente al 35% de la UIT a favor de los trabajadores sindicalizados al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron y muy a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH a fin de dar cumplimiento a los pactos colectivos, incumplió con sus funciones establecidas en el MOF[28] Artículo 2° literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y, literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"* pues no accionó medidas para resolver las cartas recibidas del STSATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, durante el periodo 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021 omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplió con sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *i) "Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"*, pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

5. Acta de Acuerdos de la Negociación de Convenio Colectivo de Trabajo 2018 entre el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH y el Sindicato de Trabajadores del SATH de 2 de marzo de 2018 (Apéndice n.° 34):

5.1 **Respecto, al otorgamiento de 02 PULLOVERES**, a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, con los comprobantes de pago respecto al otorgamiento de beneficios sindicales al STSATH, de la revisión, el SATH no otorgó el beneficio señalado a favor de las trabajadoras damas afiliadas al STSATH durante el periodo 2020 y 2021 contraviniendo el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[29] que dispone: *"La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)"* en ese sentido, no se otorgó el beneficio sindical a las trabajadoras con derecho, configurando *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[30]: *"No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)"*, pues no se otorgó el beneficio sindical "dos (2) pulloveres" a las trabajadoras damas afiliadas al STSATH durante el periodo 2020 y 2021.

Cabe señalar, que la Secretaria General del STSATH a través de las cartas n.° 072-2020-STSATH de 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** y n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, solicitó al señor Victor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, dar cumplimiento a las negociaciones colectivas, entre otros beneficios, la entrega de dos pulloveres a favor de las trabajadoras damas afiliadas al STSATH.

[28] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

[29] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[30] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007,** *"Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

Además, la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 mediante Medida de Requerimiento otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical señalado a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento del beneficio precitado, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue ***"subsanable"*** dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

Finalmente, en relación al otorgamiento a dos (2) pulloveres a favor de las trabajadoras damas sindicalizadas al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron y muy a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH a fin de dar cumplimiento a los pactos colectivos, incumplió sus funciones establecidas en el MOF[31] Artículo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"* pues no accionó medidas para resolver las cartas recibidas del STSATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, durante el periodo 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021 y la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, durante el periodo del 21 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021 , omitieron acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplieron sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *i) "Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"*, pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

6. Convención Colectiva 2019 entre el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo y el Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo de 11 de abril de 2019 (Apéndice n.° 35):

6.1 Respecto, al otorgamiento de un vale de consumo por el valor del 10% de la UIT al cumplimiento de la meta institucional anual y un vale de consumo adicional por el valor del 20% de la UIT por el cumplimiento de la meta anual del MEF. El mismo que será otorgado de manera permanente, en proporción a los meses y días laborados, a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, con los comprobantes de pago respecto al otorgamiento de beneficios sindicales al STSATH, de la revisión, el SATH no otorgó el beneficio señalado, respecto a los periodos 2019, 2020 y 2021 contraviniendo el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[32] que dispone: *"La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)"* en ese sentido, no se otorgó el beneficio sindical a los trabajadores con derecho, configurando *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[33]: *"No pagar u*

[31] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

[32] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[33] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007**, *"Artículo 24°, numeral 24.4*

otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)", pues no otorgó el beneficio sindical *"un vale de consumo por el valor del 10% de la UIT al cumplimiento de la meta Institucional anual y un vale de consumo adicional por el valor del 20% de la UIT por el cumplimiento de la meta anual del MEF"* a los trabajadores afiliados al STSATH durante el periodo 2019, 2020 y 2021.

Cabe señalar, que la Secretaria General del STSATH a través de las cartas n.° 072-2020-STSATH de 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** y n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, solicitó al señor Victor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, dar cumplimiento a las negociaciones colectivas, entre otros beneficios, la entrega de un vale de consumo por el valor del 10% de la UIT al cumplimiento de la meta Institucional anual y un vale de consumo adicional por el valor del 20% de la UIT por el cumplimiento de la meta anual del MEF a favor de los trabajadores afiliados al STSATH.

Además, la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 mediante Medida de Requerimiento otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical señalado a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento del beneficio precitado, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue ***"subsanable"*** dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

Finalmente, en relación al otorgamiento de un vale de consumo por el valor del 10% de la UIT al cumplimiento de la meta institucional anual y un vale de consumo adicional por el valor del 20% de la UIT por el cumplimiento de la meta anual del MEF, a favor de los trabajadores sindicalizados al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron y muy a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH a fin de dar cumplimiento a los pactos colectivos, incumplió sus funciones establecidas en el MOF[34] Artículo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"* pues no accionó medidas para resolver las cartas recibidas del STSATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, durante el periodo 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplió sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *i) "Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"*, pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

6.2 Respecto al otorgamiento de un bloqueador medicado de 250 ml, factor 80 resistente al agua sin paraventes, pantalla solar, no graso, fluido, UVB, UVA anthelios XL, la entrega se realizará en el mes de mayo, de no haber en la cantidad de 250 ml, se entregará 02 o más en proporción a la cantidad acordada y con las mismas características, a favor de

No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."

[34] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

los trabajadores afiliados al STSATH, el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, con los comprobantes de pago respecto al otorgamiento de beneficios sindicales al STSATH, de la revisión, el SATH otorgó de manera parcial el beneficio señalado respecto a los periodos 2019, 2020 y el periodo 2021 no otorgó el bloqueador señalado, contraviniendo el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[35] que dispone: "*La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)*" en ese sentido, no se otorgó el beneficio sindical a los trabajadores con derecho configurando *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[36]: "*No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)*", pues se otorgó de manera parcial el beneficio sindical señalado a los trabajadores afiliados al STSATH durante los periodos 2019, 2020 y el periodo 2021 no se otorgó el bloqueador (*según características señaladas*).

Al respecto, de la revisión al comprobantes de pago n.° 1618-2019 de 20 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 36)** y n.° 252-2020 de 26 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 37)**, se verificó que el SATH otorgó el beneficio sindical señalado al STSATH de manera parcial, y extemporáneamente la misma que según el convenio colectivo debió ser entregado en el mes de mayo, de igual forma, respecto al periodo 2021 se entregó el beneficio sindical fuera de plazo y posterior a la labor inspectiva de parte de la inspectora laboral de SUNAFIL, tal como se señala en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 8
Trabajadores sindicalizados al STSATH que recibieron los bloqueadores

N°	Apellidos y Nombres	Entrega de Bloqueados en los periodos:		
		2019	2020	2021
1	Anccasi Canchapoma Maruja Pamela	NO	NO	NO
2	Ascencio Untiveros Elizabeth Luz	NO	NO	NO
3	Buendía Manturano José Luis	4 unid	6 unid	5 unid
4	Canchucaja Mendieta Julio César	NO	NO	5 unid
5	Carmona Musia María Enith	4 unid	6 unid	5 unid
6	Cartolin Vivas César Rubén	3 unid	7 unid	5 unid
7	Centón Quispe Alfredo	NO	NO	5 unid
8	Chanco Oré Carmen Norma	3 unid	7 unid	5 unid
9	Chávez Pineda Marisol Bertha	3 unid	7 unid	5 unid
10	Chucos De La Cruz Luis Alberto	4 unid	6 unid	5 unid
11	Cortez Sánchez Marco Antonio	3 unid	7 unid	5 unid
12	Ferruzo Quino Katherine Denitza	4 unid	6 unid	5 unid
13	Gonzales Franco Juan Braulio	NO	NO	NO
14	Guillen Jaucha Adolfo Eduardo	4 unid	6 unid	5 unid
15	Herrera Fernández Omar Camilo	4 unid	6 unid	5 unid
16	Inga Galván David Alejandro	4 unid	6 unid	5 unid
17	Melgar Lazo Luz Angélica	4 unid	5 unid	5 unid
18	Pacheco Guerra Joan Grace	4 unid	5 unid	5 unid
19	Paucar Hinostroza pedro	4 unid	5 unid	5 unid
20	Tapia Avendaño Jorge Luis	4 unid	5 unid	5 unid
21	Toralva Orellana Zeida Mirella	4 unid	5 unid	5 unid
22	Torres Bonilla Karen Gissela	4 unid	5 unid	5 unid

[35] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[36] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007**, *"Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

N°	Apellidos y Nombres	Entrega de Bloqueados en los periodos:		
		2019	2020	2021
23	Torres Ramírez Rafael Johnny	3 unid	6 unid	5 unid
24	Vilcapoma Vilcapoma Marleny	3 unid	6 unid	5 unid

Elaborado: Por la comisión de SCE.

Respecto, al cuadro anterior se evidencia que en relación al periodo 2019 y 2020 el SATH otorgó el beneficio sindical precitado, mucho antes que la inspección laboral realizada por SUNAFIL y el periodo 2021 otorgó los bloqueadores el 12 de agosto de 2021, posterior a la inspección laboral.

Finalmente, en relación al otorgamiento de un bloqueador medicado de 250 ml. *(según características)* a favor de los trabajadores sindicalizados al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron y muy a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH a fin de dar cumplimiento a los pactos colectivos, incumplió sus funciones establecidas en el MOF[37] Artículo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"* pues no accionó medidas para resolver las cartas recibidas del STSATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, durante el periodo del 21 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021 , omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplió sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *i) "Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"* pues no accionó medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

6.3 Respecto, a la realización de 2 campañas médicas al año sobre las especialidades de Oftalmología, Auditiva, Columna y otros, los cuales estarán a cargo de la Gerencia de Administración, a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, con los comprobantes de pago respecto al otorgamiento de beneficios sindicales al STSATH, de la revisión, el SATH no otorgó el beneficio señalado durante los periodos 2020, 2021, contraviniendo el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[38] que dispone: "*La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)"* en ese sentido, no se entregó el beneficio sindical a los trabajadores con derecho, configurando *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[39]: "*No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)"*, pues no se realizó dos (2) campañas médicas al año a favor a los trabajadores afiliados al STSATH durante los periodos 2020 y 2021.

[37] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

[38] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[39] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007**, *"Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

Además, la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 mediante Medida de Requerimiento otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical señalado a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento del beneficio precitado, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue ***"subsanable"*** dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

Finalmente, en relación a la realización de dos (2) campañas médicas al año para los periodos 2020 y 2021 a favor de los trabajadores sindicalizados al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron y muy a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH a fin de dar cumplimiento a los pactos colectivos, incumplió sus funciones establecidas en el MOF[40] Artículo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"* pues no accionó medidas para resolver las cartas recibidas del STSATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, durante el periodo 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021 y la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, durante el periodo del 21 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021, omitieron acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplieron sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *i) "Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"* pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

7. Acta de Acuerdos de Trato Directo de Pliego de Reclamos 2020 entre el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo y el Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo de 3 de enero de 2020 (Apéndice n.° 38):

7.1 Respecto, un vale de consumo de alimentos equivalente a 200.00 soles, el que será entregado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre y noviembre, a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, con los comprobantes de pago respecto al otorgamiento de beneficios sindicales al STSATH, de la revisión, el SATH otorgó parcialmente el vale de consumo equivalente a S/200.00 respecto al periodo 2020 y en relación al periodo 2021 no otorgó el beneficio sindical, contraviniendo, el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[41] que dispone: "*La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)"* en ese sentido, no se otorgó el beneficio sindical a los trabajadores con derecho, configurando *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[42]:

[40] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

[41] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[42] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007**, *"Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

"*No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)*", pues se entregó parcialmente el beneficio señalado, a los trabajadores afiliados al STSATH durante el periodo 2020 y respecto al periodo 2021 no se otorgó.

Cabe señalar, que la Secretaria General del STSATH suscribió la carta n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021**(Apéndice n.° 29)**, dirigida al señor Victor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, solicitando dar cumplimiento de negociaciones colectivas, respecto al otorgamiento de vale de consumo de alimentos equivalente a doscientos (S/200.00) soles, a favor de los trabajadores afiliados al STSATH.

Imagen n.° 5
Carta n.° 084-2021-STSATH dirigida al Jefe del SATH

Huancayo, 06 de Abril del 2021.

CARTA N° 084-2021-STSATH

CPC. VICTOR RAUL CARDENAS OSORES
JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO.

ASUNTO : CUMPLIMIENTO DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

REFERENCIA : CARTA 063-2020-STSATH
SOLICITUD DE FECHA 01-12-20
CARTA 072-2020-STSATH
CARTA 071-2020-STSATH
CARTA 074-2021-STSATH
CARTA N° 073-2020-STSATH
CARTA N° 079-2021-STSATH

JEFATURA
06 ABR 2021
12:50PM D2R

El Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - STSATH, debidamente registrado con Registro Sindical N° 003-2011-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG/HYO, ante Ud. con el debido respeto nos presentamos y le manifestamos lo siguiente:

Que, al amparo del segundo párrafo del numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, La *Convención Colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado*, concordante con el Artículo 9 y 46 de la Ley de Relaciones Colectivas DS 010-2003-TR y artículo 4 del Reglamento DS 011-92-TR, recurrimos a su despacho a fin de solicitar se disponga el cumplimiento de la Negociación Colectiva del 2011 al 2020 respecto a:

- Uniforme Institucional (Dos cortes de tela de 3.00 metros Casimir Barrington y la confección).
- Tres camisas, manga larga, polypima, dos corbatas politejidas (Varones) y dos blusas manga larga polypima (mujeres).
- Una cartera para dama, de cuero, con divisiones, con asa y/o correa, de un monto mínimo de 100 soles.
- Se conviene en otorgar 02 PULLOVERS de tipo hilado Algodón (toque algodon) para mujeres.
- Incremento de los vales de cumpleaños al equivalente del 10% de la UIT vigente en el año en que se otorga.

Fuente: Carta n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021.

Cabe señalar, que mediante comprobante de pago n.° 027-2021 de 11 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, el SATH otorgó vales de consumo de alimentos correspondiente a los meses de junio, setiembre y octubre de 2020, estando pendiente los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto y noviembre de 2020, en relación al periodo 2021 se verificó que mediante comprobante de pago n.° 967-2021 de 2 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, se otorgaron los vales de consumo de alimentos (extemporánemente) a los trabajadores afiliados al SATH, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 9
Trabajadores sindicalizados al STSATH, que recepcionaron vales de consumo de alimentos

N°	Apellidos y Nombres	2020										2021					
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Ago	Set	Oct	Nov	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
1	Anccasi Canchapoma Maruja Pamela	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no
2	Ascencio Untiveros Elizabeth Luz	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no
3	Buendia Manturano José Luis	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
4	Canchucaja Mendieta Julio César	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI

N°	Apellidos y Nombres	2020										2021					
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Ago	Set	Oct	Nov	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
5	Carmona Musia Maria Enith	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
6	Cartolin Vivas César Rubén	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
7	Centón Quispe Alfredo	no	no	no	no	no	NO	no	NO	NO	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
8	Chanco Oré Carmen Norma	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
9	Chávez Pineda Marisol Bertha	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
10	Chucos De La Cruz Luis Alberto	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
11	Cortez Sánchez Marco Antonio	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
12	Ferruzo Quino Katherine Denitza	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
13	Gonzales Franco Juan Braulio	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no
14	Guillen Jaucha Adolfo Eduardo	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
15	Herrera Fernández Omar Camilo	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
16	Inga Galvàn David Alejandro	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
17	Melgar Lazo Luz Angélica	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
18	Pacheco Guerra Joan Grace	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
19	Paucar Hinostroza pedro	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
20	Tapia Avendaño Jorge Luis	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
21	Toralva Orellana Zeida Mirella	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
22	Torres Bonilla Karen Gissela	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
23	Torres Ramirez Rafael Johnny	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI
24	Vilcapoma Vilcapoma Marleny	no	no	no	no	no	SI	no	SI	SI	no	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Elaborado: Por la comisión de SCE.

Además, la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 mediante Medida de Requerimiento otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical señalado a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento del beneficio precitado, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue "***subsanable***" dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

Finalmente, en relación al otorgamiento de vale de consumo de alimentos equivalente a doscientos S/ 200.00 soles a favor de las trabajadores afiliados al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron y a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH a fin de dar cumplimiento a los pactos colectivos, incumplió sus funciones establecidas en el MOF[43] Artículo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"* pues no accionó medidas para el otorgamiento de beneficios sindicales, lo que generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, durante el periodo 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021 y la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, durante el periodo del 21 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021, omitieron acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplieron sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *i) "Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"*, pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

7.2 Respecto, a la nivelación del bono de refrigerio del mes de mayo de S/350.00 a S/600.00, a los trabajadores contratados bajo el régimen laboral privado DL n.° 728, a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el Gerente de Administración del SATH remitió

[43] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

el informe n.° 03-010-000004664 de 29 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 33)**, adjuntó las planillas y boletas de pagos del personal de enero de 2018 hasta junio de 2021, de la revisión, el SATH no otorgó la nivelación del bono de refrigerio del mes de mayo de S/ 350.00 a S/ 600.00 respecto a los periodos 2020 y 2021, contraviniendo, el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[44] que dispone: "*La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)*" en ese sentido, no se niveló el bono del mes de mayo a los trabajadores con derecho, configurando *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[45]: "*No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)*", pues no se realizó la nivelación el beneficio sindical señalado, a los trabajadores afiliados al STSATH durante los periodos 2020 y 2021.

Cabe señalar, que la Secretaria General del STSATH a través de las cartas n.° 072-2020-STSATH de 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** y n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, solicitó al señor Victor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, dar cumplimiento a las negociaciones colectivas, entre otros beneficios, la nivelacion del bono de refrigerio correspondiente al mes de mayo de S/ 350.00 a S/600.00 a favor de los trabajadores afiliados al STSATH.

Además, la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 mediante Medida de Requerimiento otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical señalado a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento del beneficio precitado, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue "***subsanable"*** dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

Finalmente, en relación a la nivelación del bono de refrigerio correspondiente al mes de mayo de S/ 350.00 a S/ 600.00 a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron y muy a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH a fin de dar cumplimiento a los pactos colectivos, incumplió sus funciones establecidas en el MOF[46] Artículo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"* pues no accionó medidas para el otorgamiento de beneficios sindicales, lo que generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, durante el periodo 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplió sus funciones establecidas en el MOF

[44] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[45] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007**, *"Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

[46] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *i) "Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"*, pues no accionó medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

7.3 **Respecto, al otorgamiento de dos guardapolvos adecuados, las cuales serán entregados en los meses de enero y julio, asimismo se otorguen guantes y mascarillas adecuados, los cuales deberán ser entregados de manera diaria,** a favor de los trabajadores afiliados al STSATH que desempeñen labores en el archivo, el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, con los comprobantes de pago respecto al otorgamiento de beneficios sindicales al STSATH, de la revisión, el SATH no otorgó dos guardapolvos, respecto a los periodos 2020 y 2021, contraviniendo, el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[47] que dispone: *"La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)"*, en ese sentido, no se entregó el beneficio sindical a los trabajadores con derecho lo que configura *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[48]: *"No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)"*, pues no se otorgó dos guardapolvos, a los trabajadores afiliados al STSATH durante los periodos 2020 y 2021.

Cabe señalar, que la Secretaria General del STSATH a través de las cartas n° 072-2020-STSATH de 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** y n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, solicitó al señor Victor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, dar cumplimiento a las negociaciones colectivas, entre otros beneficios, el otorgamiento de dos guardapolvos, guantes y mascarillas a favor de los trabajadores afiliados al STSATH.

Además, la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 mediante Medida de Requerimiento otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical señalado a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento del beneficio precitado, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue ***"subsanable"*** dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

Finalmente, en relación a la entrega de dos guardapolvos, guantes y mascarillas a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron y muy a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH a fin de dar cumplimiento a los pactos colectivos, incumplió sus funciones establecidas en el MOF[49] Artículo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor*

[47] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[48] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007**, *"Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

[49] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

cumplimiento de sus fines" pues no accionó medidas para el otorgamiento de beneficios sindicales, lo que generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, durante el periodo 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021 y la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, durante el periodo del 21 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021, omitieron acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplieron sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *i) "Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"*, pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

7.4 **Respecto al bono por puntualidad equivalente al 2% de la UIT,** a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el Gerente de Administración del SATH remitió el informe n.° 03-010-000004664 de 29 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 33)**, mediante el cual adjuntó las planillas y boletas de pagos del personal de enero de 2018 hasta junio de 2021, igualmente el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, con los comprobantes de pago respecto al otorgamiento de beneficios sindicales al STSATH de la revisión, el SATH no otorgó el bono por puntualidad equivalente al 2% de la UIT respecto a los periodos 2020 y 2021, contraviniendo, el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[50] que dispone: *"La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)"* en ese sentido, no otorgó el beneficio sindical a los trabajadores con derecho, configurando *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[51]: *"No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)"*, pues no se otorgó el bono por puntualidad, a los trabajadores afiliados al STSATH durante los periodos 2020 y 2021.

Cabe señalar, que la Secretaria General del STSATH a través de las cartas n.° 072-2020-STSATH de 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** y n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, solicitó al señor Victor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, dar cumplimiento a las negociaciones colectivas, entre otros beneficios, la entrega del bono por puntualidad equivalente al 2% de la UIT, a favor de los trabajadores afiliados al STSATH.

Además, la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 mediante Medida de Requerimiento otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical señalado a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento del beneficio precitado, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue ***"subsanable"*** dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

[50] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[51] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007,** *"Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

Finalmente, en relación al otorgamiento del bono por puntualidad equivalente al 2% a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron y a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH a fin de dar cumplimiento a los pactos colectivos, incumplió sus funciones establecidas en el MOF[52] Artículo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"* pues no accionó medidas para el otorgamiento de beneficios sindicales, lo que generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, durante el periodo 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021 y la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, durante el periodo del 21 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021, omitieron acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplieron sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *i) "Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"*, pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

7.5 **Respecto, a la entrega de una cartera para dama, de cuero, con divisiones, con asa y/o correa, de un monto mínimo de S/ 100.00 soles,** a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, con los comprobantes de pago respecto al otorgamiento de beneficios sindicales al STSATH, de la revisión, el SATH no otorgó una cartera para dama, según especificaciones, respecto a los periodos 2020 y 2021, contraviniendo, el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[53] que dispone: "*La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)*", en ese sentido, no otorgó el beneficio sindical a las trabajadoras damas con derecho, configurando *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[54]: "*No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)*", pues no se otorgó una cartera, a las trabajadoras damas afiliadas al STSATH durante los periodos 2020 y 2021.

Cabe señalar, que la Secretaria General del STSATH a través de las cartas n.° 072-2020-STSATH de 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** y n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, solicitó al señor Victor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, dar cumplimiento a las negociaciones colectivas, entre otros beneficios, el otorgamiento de una cartera para dama según especificaciones, a favor de los trabajadoras damas afiliadas al STSATH.

Además, la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 mediante Medida de Requerimiento otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical

[52] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

[53] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[54] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007**, *"Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

señalado a favor de los trabajadoras afiliadas al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento del beneficio precitado, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue ***"subsanable"*** dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

Finalmente, en relación al otorgamiento de una cartera para dama según especificaciones a favor de las trabajadoras damas afiliadas al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron, y a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH a fin de dar cumplimiento a los pactos colectivos, incumplió sus funciones establecidas en el MOF[55] Artículo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"*, pues no accionó medidas para el otorgamiento de beneficios sindicales, lo que generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, durante el periodo 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021 y la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, durante el periodo del 21 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021, omitieron acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplieron sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *i) "Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"* pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

7.6 Respecto, al otorgamiento de un incremento de los vales de cumpleaños al equivalente del 10% de la UIT, vigente en el año en que se otorga, la cual será entregada la primera semana del mes del onomástico, a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, con los comprobantes de pago respecto a la entrega de beneficios sindicales al STSATH, de la revisión, el SATH otorgó parcialmente este beneficio respecto al periodo 2020 y en relación al periodo 2021 no entregó este beneficio a los trabajadores con derecho con corte al 25 de mayo de 2021 *(fecha de la inspección laboral realizada por SUNAFIL)*, contraviniendo, el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[56] que dispone: *"La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)"* en ese sentido, no se otorgó íntegramente el beneficio señalado a los trabajadores con derecho, configurando *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[57]: *"No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)"*, pues se entregó parcialmente el beneficio "vale de cumpleaños", a los trabajadores afiliados al STSATH durante el periodo 2020 y el periodo 2021 no se otorgó.

[55] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

[56] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[57] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007**, *"Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

Cabe señalar, que la Secretaria General del STSATH a través de las cartas n.° 072-2020-STSATH de 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** y n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, solicitó al señor Victor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, dar cumplimiento a las negociaciones colectivas, entre otros beneficios, **el otorgamiento del citado beneficio**, a favor de los trabajadores afiliados al STSATH.

Además, se verificó que mediante comprobantes de pago n.° 148-2020 de 28 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 41)**, n.° 276-2020 de 03 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 42)**, n.° 433-2020 de 1 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 43)**, n.° 730-2020 de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 44)**, n.° 678-2020 de 27 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 45)**, n.° 880-2020 de 24 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 46)**, n.° 455-2021 de 20 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 47)** y n.° 475-2021 de 25 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 48)**, se otorgó vales de cumpleaños al los trabajadores afiliados al SATH, se debe señalar, que la UIT 2020 fue el importe de S/4 300,00 sin embargo a los trabajadores Buendía Manturano José Luis, Cartolin Vivas Cesar Ruben y Guillen Jaucha Adolfo Eduardo, se les otorgó vale de cumpleaños por S/440,00 y en otros casos se otorgó de manera incompleta a los acuerdos celebrados entre en STSATH y el SATH, como se señala en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 10
Listado de trabajadores con derecho al vale de cumpleaños

N°	Apellidos y Nombres	[redacted]	Bono 2020	Bono 2021
1	Anccasi Canchapoma Maruja Pamela		NO	Agosto
2	Ascencio Untiveros Elizabeth Luz		NO	NO
3	Buendía Manturano José Luis		440.00	300.00
4	Canchucaja Mendieta Julio César		NO	440.00
5	Carmona Musia María Enith		NO	Junio
6	Cartolin Vivas César Rubén		440.00	300.00
7	Centón Quispe Alfredo		NO	Setiembre
8	Chanco Oré Carmen Norma		140.00	300.00
9	Chávez Pineda Marisol Bertha		140.00	300.00
10	Chucos De La Cruz Luis Alberto		NO	Junio
11	Cortez Sánchez Marco Antonio		140.00	300.00
12	Ferruzo Quino Katherine Denitza		NO	440.00
13	Gonzales Franco Juan Braulio		NO	Noviembre
14	Guillen Jaucha Adolfo Eduardo		440.00	300.00
15	Herrera Fernández Omar Camilo		300.00	Octubre
16	Inga Galván David Alejandro		NO	Diciembre
17	Melgar Lazo Luz Angélica		NO	440.00
18	Pacheco Guerra Joan Grace		300.00	Octubre
19	Paucar Hinostroza pedro		140.00	300.00
20	Tapia Avendaño Jorge Luis		NO	Junio
21	Toralva Orellana Zeida Mirella		NO	Junio
22	Torres Bonilla Karen Gissela		300.00	Octubre
23	Torres Ramírez Rafael Johnny		NO	Agosto
24	Vilcapoma Vilcapoma Marleny		300.00	Setiembre

Elaborado: Por la comisión de SCE.

Además, la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 mediante Medida de Requerimiento otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical señalado a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento del beneficio precitado, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue ***"subsanable"*** dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

Finalmente, en relación al otorgamiento de un vale de cumpleaños equivalente al 10% de la UIT del año en que se otorga, a favor de las trabajadores afiliados al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron y a pesar de haber recibido comunicación de parte del STSATH a fin de dar cumplimiento a los pactos colectivos, incumplió sus funciones establecidas en el MOF[58] Artículo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"* pues no accionó medidas para el otorgamiento de beneficios sindicales, lo que generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, durante el periodo 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021 y la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, durante el periodo del 21 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021, omitieron acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplieron sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"*, pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

7.7 **Respecto, a la aprobación de una directiva,** de la revisión a las directivas publicadas, el SATH no aprobó una directiva como señala el acuerdo colectivo, contraviniendo, el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[59] que dispone: *"La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)"*, en ese sentido, no aprobó el beneficio señalado a favor de los trabajadores con derecho, configurando *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[60]: *"No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales (...)"*, pues no se concretó la aprobación de una directiva.

Además, la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 mediante Medida de Requerimiento otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la aprobación de una directiva a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar la aprobación del beneficio precitado, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento y/o que el acuerdo no especifique a qué tipo de directiva se refiere, dado que la infracción fue ***"subsanable"*** dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

Finalmente, en relación a la aprobación de una directiva a favor de las trabajadores afiliados al STSATH, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos,

[58] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

[59] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[60] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007**, *"Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron, incumplió sus funciones establecidas en el MOF Artículo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"* pues no accionó medidas para el otorgamiento de beneficios sindicales, lo que generó perjuicio a la entidad.

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, durante el periodo 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplió sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

7.8 Respecto, cambiar la entrega de pullovers por una camisa, la que se hará efectivo en la fecha de entrega del uniforme, a favor de los trabajadores (varones) afiliados al STSATH, el Contador del SATH remitió el informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, con los comprobantes de pago respecto a la entrega de beneficios sindicales al STSATH, de la revisión, el SATH no otorgó el beneficio sindical durante los periodos 2020 y 2021, contraviniendo, el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo[61] que dispone: "*La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable(...)"* en ese sentido, no se entregó el beneficio sindical a los trabajadores con derecho configurando *infracción grave* según lo dispuesto en el artículo 24° numeral 24.4 del RLGIT[62]: "*No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales ...*", pues no otorgó una camisa por pullovers, a los trabajadores (varones) afiliados al STSATH durante los periodos 2020 y 2021.

Además, la Inspectora de Trabajo de SUNAFIL, el 8 de junio de 2021 mediante Medida de Requerimiento otorgó cinco (5) días hábiles para acreditar la entrega del beneficio sindical señalado a favor de los trabajadores afiliados al STSATH, sin embargo, el 16 de junio de 2021 verificó que el SATH no cumplió con acreditar el otorgamiento del beneficio precitado, tampoco comunicó a SUNAFIL que se encontraba realizando acciones tendentes para su cumplimiento, dado que la infracción fue "***subsanable"*** dentro del plazo, por lo tanto la omisión de los funcionarios generó la multa, que posteriormente fue cancelada por el SATH, lo que generó perjuicio a la entidad.

Finalmente, en relación al acuerdo de cambiar la entrega de pullovers por una camisa a favor de las trabajadores afiliados al STSATH, a partir del periodo 2020, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, jefe del SATH, omitió acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos entre el STSATH y el SATH dado que dichos pactos, tienen fuerza vinculante entre las partes que los celebraron, incumplió sus funciones establecidas en el MOF[63] Artículo 2°, literal j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"* y literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"*, igualmente, incumplió los literales m) y w) del Artículo 11° del

[61] **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003 y publicado el 5 de octubre de 2003.**
"Artículo 42°. - La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...)".

[62] **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por el Decreto Supremo n.° 019-2007-TR publicado el 1 de setiembre de 2007**, *"Artículo 24°, numeral 24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."*

[63] Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007.

Reglamento de Organización y Funciones del SATH[64], que dispone lo siguiente: m) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"*, literal w) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"*, pues no accionó medidas para el otorgamiento de beneficios sindicales, lo que generó perjuicio a la entidad

De la misma forma, el señor Michael Ed Sánchez Laura, gerente de Administración, durante el periodo 28 de mayo del 2019 al 20 de enero de 2021 y la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, durante el periodo del 21 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021 , omitieron acciones tendentes al cumplimiento de los pactos colectivos celebrados entre el STSATH y el SATH dado que constituye falta grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales, a los trabajadores afiliados al STSATH, incumplieron sus funciones establecidas en el MOF Artículo 9°, literal h) *"Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *i) "Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"* y de la misma forma, incumplieron el artículo 31°, y los literales d) y h) del artículo 32° del ROF del SATH , que dispone: *"La gerencia de Administración, es el órgano de apoyo responsable de conducir el desarrollo de los procesos y actividades referente a los sistemas administrativos de contabilidad, recursos humanos, (...)"*. Literal d) *"Controlar, dirigir y supervisar las actividades de las unidades orgánicas a su cargo, como son las subgerencias de contabilidad, recursos humanos"* y literal h) *"Monitorear y supervisar los procesos de compras y abastecimientos directos de bienes (...) que realiza el área de recursos humanos, logística y control patrimonial de conformidad con las normas que regulan esas actividades"*, pues no accionaron medidas para el cumplimiento de los pactos colectivos.

B. Respecto a la infracción por no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral.

Como consecuencia de los hechos detallados en el **literal A**, a través de la Resolución de Sub Intendencia n.° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 18 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 7)**, el Sub Intendente de Sanción de la Intendencia Regional de Junín de la SUNAFIL determinó dos (2) multas al SATH, indicando lo siguiente:

"(...)
corresponde imponer la siguiente multa al sujeto inspeccionado:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	TRAB. AFECT	TIPO DE INFRACCIÓN	MULTA IMPUESTA
1	*El sujeto inspeccionado no acreditó el cumplimiento de los beneficios sociales obtenidos por los convenios colectivos de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2018, 2020 y el laudo arbitral del año 2012*	*Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Numeral 24.4 del Artículo 24)* ***GRAVE***	*24*	***Subsanable***	*3.92 UIT (*)* ***S/ 17,248.00***
2	*El sujeto inspeccionado no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 19 de febrero de 2021.*	*Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Numeral 46.7 Artículo 46)* ***MUY GRAVE***	*24*	***Insubsanable***	*5.25 UIT (*)* ***S/ 23,100.00***
MULTA TOTAL					***S/ 40,348.00***

() Vigente al momento de configurar la falta, que para el año 2021 es de S/ 4,400.00, según D.S. N° 392-2020-EF.*
(...)"

Asimismo, resuelve lo siguiente:

"(...)

[64] Reglamento de Organización y funciones del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 561 MPH/CM de 23 de enero de 2017.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. *– **SANCIONAL** al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO – SATH** con **RUC N° 20486127920,** con una multa ascendente a la suma de **S/. 40,348.00 (Cuarenta mil trescientos cuarenta y ocho con 00/100 soles)** por haber incurrido en las infracciones descritas en los considerandos de la presente resolución, más los intereses de ley de ser el caso.*
(...)"

Es de mencionar que, respecto a la multa impuesta en virtud al Artículo 46° numeral 46.7 del RLGIT considerada en el "Acta de Infracción n.° 1380-2021-SUNAFIL/IRE-JUN" de 16 de junio de 2021 y en la Resolución de Sub Intendencia n.° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 18 de julio de 2023, existe una contradicción en la redacción como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 11
Comparación de la sanción impuesta en virtud del Artículo 46° numeral 46.7 del RLGIT

Acta de Infracción n.° 1380-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 16 de junio de 2021	Resolución de Sub Intendencia n.° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 18 de julio de 2023
"2. No cumplir Oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral."	*"2. El sujeto inspeccionado no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 19 de febrero de 2021."*

Fuente: Acta de Infracción n.° 1380-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 16 de junio de 2021 y Resolución de Sub Intendencia n.° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 18 de julio de 2023.
Elaborado por: La Comisión de SCE

Ante ello, a través del Oficio n.° 0023-2026-SATH-OCI/5423-SCE de 21 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 49)**, se solicitó a la Intendenta Regional de Junín de la SUNAFIL, informe lo siguiente:

"(...)
1. *De acuerdo al Acta de Infracción n.° 1380-2021-SUNAFILL/IRE-JUN de 16 de junio de 2021, la Inspectora de Trabajo Ana María Panez Lizarga, propuso la sanción relacionada al artículo 46° numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, indique cual es el sustento de dicha infracción impuesta al SATH.*

2. *Acorde con la Resolución de sub Intendencia n.° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA del 18 de julio de 2023, indique cuál es el sustento de la multa impuesta en virtud al numeral 46.7 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, es decir cuál fue el incumplimiento por parte del Servicio de Administración Tributaria, respecto al requerimiento de fecha **19 de febrero de 2021,** considerando que la acción inspectiva, **inicio el 21 de mayo de 2021**.*

(...)"

En virtud del citado oficio, mediante la Carta n.° 000172-2026-SUNAFIL/IRE-JUN de 5 junio de 2026 **(Apéndice n.° 50)**, la Intendenta Regional de Junín de la SUNAFIL, remitió el Informe n.° 007-2026-AMPL de 4 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 51)**, suscrita por la Inspectora Laboral a cargo de la Orden de Inspección n.° 0000001995-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 21 de mayo de 2021, que respecto al numeral 1 del citado oficio, informó lo siguiente:

"(...)
*En el Acta de Infracción n.° 1380-2021-SUNAFILL/IRE-JUN, se propuso la sanción relacionada al artículo 46°, numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, por cuanto, el SATH **no cumplió con la Medida Inspectiva de Requerimiento**, como bien sabemos, ante el incumplimiento de una medida de requerimiento, no sólo proponemos sanción por las normas sustantivas, sino también por el incumplimiento a la medida inspectiva que es la obstrucción a la labor inspectiva, ya que **la naturaleza jurídica de la medida inspectiva de requerimiento es la de ser una medida correctiva que tiene como objeto revertir los efectos de la ilegalidad de las conductas cometidas por las inspeccionadas de manera previa al inicio del procedimiento sancionador**.*

A saber, los Inspectores de Trabajo investidos de autoridad, habiendo comprobado la existencia de

infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, requiere a los inspeccionados la adopción en un plazo determinado de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas vulneradas, su incumplimiento, amerita propuesta de infracción a las normas vulneradas, además de infracción a la labor inspectiva.
(...)" (Resaltado agregado)

De igual manera, respecto al numeral 2 del Oficio n.° 0023-2026-SATH-OCI/5423-SCE **(Apéndice n.° 49),** la Intendenta Regional de Junín de la SUNAFIL, remitió el Informe n.° 000087-2026-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 2 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 52),** suscrito por el Sub Intendente de Sanción de la SUNAFIL, en el que indica:

"(...)
Al respecto debemos señalar que, el sustento para imponer sanción al Servicio de Administración Tributaria – SATH (el administrado), se ha considerado en los numerales 18 al 20 de la Resolución de Sub Intendencia N° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA, del 18 de julio de 2023; empero, como resumen podemos mencionar que, ***la inspectora comisionada*** *(...)* ***ha emitido una medida inspectiva de requerimiento de fecha 08 de junio de 2021; a efectos de que, el administrado cumpla con subsanar los incumplimientos detectados, es decir, subsane el cumplimiento de los beneficios obtenidos en los convenios colectivos de los años 2015., 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 a favor de sus trabajadores para lo cual se le otorgo cinco (5) días hábiles de plazo****; sin embargo, el administrado* ***no ha cumplido con subsanar los incumplimientos****; y estando a que, la infracción prevista en el numeral 46.7 del artículo 46 RLGIT es una infracción a la labor inspectiva, independiente, se procedió a sancionar con el acto administrativo antes señalado.*
(...)" (Resaltado agregado)

En efecto, el 8 de junio la inspectora laboral, a través del documento denominado "Medida de Requerimiento" requirió acreditar el cumplimiento de diecinueve (19) aspectos sobre beneficios y obligaciones laborales establecidos en laudos arbitrales, convenios colectivos y actas de trato directo suscritos entre el SATH y el STSATH, respecto de los años 2019, 2020 y 2021, cuyos conceptos materia de verificación comprendían: (i) **Bonos y vales:** quinquenio, vacaciones, cumplimiento de metas, alimentos, refrigerio, puntualidad y cumpleaños; (ii) **Uniformes y vestimenta institucional:** uniformes, casacas, polos, buzos, pantalones, camisas, pulóveres, zapatos, guardapolvos y carteras; (iii) **Seguridad y salud ocupacional:** entrega de bloqueadores solares y realización de campañas médicas y (iv) **Otros compromisos laborales:** aprobación de una directiva institucional, como se detalla en el **literal "A"** del presente, a pesar de ello el SATH no realizó acciones tendentes a cumplir con la entrega de los beneficios sindicales acordados en los pactos colectivos, tampoco solicitó a SUNAFIL una ampliación de plazos para su cumplimiento o para emitir descargos, lo cual conllevó a que la inspectora laboral de la Intendencia Regional de Junín de la SUNAFIL emita el **Acta de Infracción n.° 1380-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 16 de junio de 2021 (Apéndice n.° 5)**, en el que indicó:

"(...)
4.11 Que, estando a lo expuesto en el hecho constatado 4.10, el sujeto inspeccionado ***no acredito haber adoptado las medidas necesarias*** *a fin de dar cumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento adoptado con fecha 08.06.2021 resultando afectado los trabajadores (...)*

V. NORMAS INFRINGIDAS, CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, SANCIÓN PROPUESTA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD

5.1 Normas sociolaborales infringidas y trabajadores afectados:

PRIMERO.- CONVENIOS COLECTIVOS
El sujeto inspeccionado ha incumplido sus obligaciones sociolaborales, referidos a: Laudo Arbitral emitido en abril 2012, Acta de Acuerdos de la Negociación de Convenio Colectivo de Trabajo 2015, Acta de Acuerdos de Trato Directo de Pliego de Reclamos 2016, Acta de Acuerdos de Trato Directo de Pliego de Reclamos 2017, Acta de Acuerdos de la Negociación de Convenio Colectivo de Trabajo 2018,

Convención Colectiva 2019, Acta de Acuerdos de Trato Directo de Pliego de Reclamos 2020, resultando afectados los trabajadores con derecho afiliados al Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo.(...)
(...)
SEGUNDO.- INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA INSPECTIVA DE REQUERIMIENTO
El sujeto inspeccionado no cumplió con adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento adoptado con fecha 08.06.2021, hecho que afecta a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria Huancayo STSATH, (...)
(...)
5.2 Calificación de las infracciones:
Tales hechos constituyen infracciones al ordenamiento jurídico socio laboral, consistente en:

Primero: No otorgar Integra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, se califica Infracción Grave en materia de relaciones laborales, de conformidad con lo establecido en el ***artículo 24° numeral 24.4*** *del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias*

Segundo: No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, se califica coma Infracción Muy Grave a la labor inspectiva, de conformidad con lo establecido en el ***artículo 46° numeral 46.7*** *del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias.*

5.3 Sanción propuesta:
Según el literal e) y f) del artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; por las verificaciones y constataciones que se han realizado, se ha llegado a determinar que el empleador es supuestamente responsable del incumplimiento de las normas legales infringidas, según la calificación de las mismas respecto de las cuales se procede a proponer las siguientes conforme a cuadro que a continuación se detalla:

N°	Conducta	Norma Infringida	Tipificación	Gravedad	Número de trabajadores afectados	Propuesta de monto de multa	Precisar monto de UIT utilizada
1	No pagar u Otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto incluidos los establecidos por convenios colectivos	Constitución Política del Perú, Decreto Supremo N° 010-2003-TR	Artículo 24° numeral 24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias	Infracción Grave	24	3.92 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendiendo a la suma de S/ 17,248.00	4,400.00
2	No cumplir Oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral	Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR	Artículo 46° numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR	Infracción Muy Grave	24	5.25 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendiendo a la suma de S/ 23,100.00	4,400.00

Monto total de la multa propuesta (S/.)	40,348.00
Año UIT	2021
Valor UIT	4,400.00 soles
Tabla de sanciones del artículo 48° del DS 019-2006-TR y modificaciones	No Mype

(...)"

De lo comentado, se evidenció que, el señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, Jefe del SATH y la señora Katherin Leyla Montes Paucar, gerente de Administración, omitieron adoptar las acciones administrativas necesarias para atender y dar cumplimiento a la Medida Inspectiva de Requerimiento emitida por SUNAFIL de 8 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso la subsanación de los incumplimientos relacionados con beneficios laborales derivados de convenios colectivos correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para tal efecto.

Dicha omisión comprendió la falta de coordinación con las áreas competentes para verificar el cumplimiento de los beneficios requeridos, la adopción de acciones destinadas a su regularización y/o la remisión oportuna de la documentación sustentatoria que acreditara su cumplimiento ante la autoridad inspectiva, situación que generó la imposición de una sanción al SATH por infracción a la labor inspectiva, prevista en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

Asimismo, por no cautelar la ejecución de las acciones administrativas y presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la Medida Inspectiva de Requerimiento, ***orientada a regularizar*** el otorgamiento íntegro de los beneficios sociales a favor de los trabajadores, en tal sentido, no promovieron las gestiones necesarias para obtener la disponibilidad presupuestal que permitiera efectuar el pago total de dichos beneficios en el ejercicio fiscal correspondiente, pese a que, por la naturaleza de la entidad, ello constituía una acción indispensable para cumplir con la medida correctiva emitida por la autoridad inspectiva. Como consecuencia de dicha omisión, la entidad incumplió la referida medida inspectiva, configurándose la ***infracción muy grave*** prevista en el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, referida a *"no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral"*, lo que dio lugar a la imposición de la correspondiente sanción por parte de SUNAFIL.

C. Respecto a la Fase de la Instrucción y Resolución del procedimiento de Sanción.

En el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Sub Intendenta de Fiscalización e Instrucción (e) de la SUNAFIL emitió la ***Imputación de Cargos n.° 700-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SIFI de 8 de agosto de 2022*** **(Apéndice n.° 6)**, dirigido al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, notificado vía casilla electrónica el 22 de agosto de 2022, en el cual indica los siguientes hechos imputados constitutivos de infracción:

"(...)

*a) No pagar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenio colectivo; lo que constituye infracción calificada como **GRAVE**, en materia de relaciones laborales, tipificada en el numeral 24.4 del artículo **24 del RLGIT**, con una propuesta de multa de 3.92 UIT, resultando un monto ascendente a la suma de S/ 17,248.00 (...)*

*b) No cumplir oportunamente con la medida de requerimiento en orden al cumplimiento de las normas sociolaborales; lo que constituye infracción calificada como **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.7 del artículo **46 del RLGIT**, con una propuesta de multa de 5.25 UIT, resultando un monto ascendente a la suma de S/ 23,100.00 (...)"*

De igual manera indicó:

"(...)

V. DERECHOS Y BENEFICIOS

Su representada puede acogerse a las eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones previstas y tipificadas por los numerales 1 y 2 del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...) claro está cumpliendo los parámetros descritos para su concurrencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 47-A del Reglamento de Inspección de Trabajo, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2017-TR.

VI. DESCARGOS

*Se le informa que el **PLAZO PARA REMITIR SUS DESCARGOS** a la presente **IMPUTACIÓN DE CARGOS** es de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, los cuales deben ser presentados en **MESA DE PARTES** de la Intendencia Regional de Junín – SUNAFIL, ubicado en Av. Leandra Torres N° 215-217-Urb. San Carlos, Huancayo y dirigido al **Órgano***

> ***Instructor*** *de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Junín de la SUNAFIL, o a través de la Plataforma de* ***MESA DE PARTES VIRTUAL*** *disponible en el portal web institucional.*
> *(...)"*

Como se aprecia, SUNAFIL otorgó el plazo de 5 días hábiles para que el SATH remita los descargos correspondientes.

En virtud a la referida notificación, el 1 de setiembre de 2022, el señor Mario De La Cruz Díaz, gerente Legal y de Planeamiento en su calidad de Apoderado del SATH, presento en mesa de partes presencial de SUNAFIL, el Escrito n.° 1 de 31 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 53)**, indicando lo siguiente:

> *"(...) dentro del plazo legal* ***CUMPLO PRESENTAR NUESTRO DESCARGO SOLICITANDO se declare fundada nuestra absolución*** *de los cargos imputados en mérito a lo siguiente:*
> *(...)*
> ***III. DESCARGOS***
>
> *(...) es menester hacer de su conocimiento, que en la fecha se ha dispuesto mediante* ***Memorando n.° 01-012-000004207****, SE TENGA PRESENTE EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 2023, LOS BENEFICIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR LOS SINDICATOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA HUANCAYO, ello, en mérito de existir diversas obligaciones sociolaborales, encontrándose este requerimiento en la Gerencia Legal y de Planeamiento, Of. De Planeamiento, a fin de dar una solución global a ésta carga pendiente, obligaciones que no se pudo concretar en parte por el COVID-19, donde el SATH, al ser un ente estrictamente recaudador y que genera sus propios ingresos para su funcionamiento tanto administrativo como económico y conforme a lo recaudado o ingresos.*
> *(...)"* (Resaltado agregado)

Asimismo, señaló que la actual gestión tomó conocimiento del hecho observado por la SUNAFIL a partir del emplazamiento con el Acta de Infracción, debido a que la anterior jefatura no efectuó la entrega de cargo de la documentación pendiente. Al respecto, mediante Oficio n.° 0004-2026-SATH-OCI/5423-SCE, de 9 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 54)**, la comisión de control requirió al jefe del SATH, entre otra información, remita el documento que acreditara la entrega de cargo del señor Víctor Raúl Cárdenas Osores; no obstante, mediante Oficio n.° 01-013-000007249, de 20 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 55)**, si bien se atendió el requerimiento, no se emitió pronunciamiento sobre dicho extremo.

En relación con el Memorando n.° 01-012-000004207 de 24 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 56)**, se advierte que el señor Daniel Fernando Verán Zúñiga, jefe del SATH, ***dispuso*** al señor Mario De La Cruz Díaz, gerente Legal y de Planeamiento, lo siguiente:

> *"(...) a su vez remitir el documento de la referencia,* (CARTA n.° 143-2022-STSATH) *con la finalidad de que se tenga presente al presupuesto del año 2023 los beneficios dejados de percibir por los Sindicatos del Servicio de Administración Tributaria (...)"* Especificación de la referencia añadida.

Respecto a la Carta n.° 143-2022-STSATH de 23 de agosto de 2022 **(Apéndice n.°57)**, que hace referencia el memorando n.° 01-012-000004207, de 24 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 56)**, y mediante la cual la Secretaria General del STSATH solicita al señor Daniel Fernando Verán Zuñiga, jefe del SATH cumpla con presupuestar para el año 2023, todos los beneficios sociales dejados de entregar al personal de citado sindicato en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, por beneficios que fueron observados por la SUNAFIL, es de indicar que no se evidenció que la mencionada carta haya sido presentada ante SUNAFIL.

Posteriormente, mediante Escrito s/n de 7 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 58)**, conteniendo ciento cuarenta (140) folios, el SATH presenta una ampliación de descargo ante la mesa de partes virtual de la SUNAFIL, en el cual se detalla entre otros que el Analista de Administración Personal, emitió el Informe n.° 226-2022-DNA-PERSONAL-GA-SATH de 5 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 59)**, mediante el cual se absuelve los cargos imputados, así como los documentos que la acreditan, igualmente, indica que no se entregó guardapolvos, uniforme institucional y vale de consumo, debido a los efectos de la Pandemia Sanitaria Mundial del COVID-19, el mismo que afectó económicamente al SATH, así como las restricciones de trabajo, lo cual conllevó a la realización del Comité de Priorización de Gastos en Bienes y Servicios en el Periodo 2020, documento s/n de 5 de noviembre de 2021, donde se detalló las dificultades presupuestales de la entidad y la priorización de las obligaciones.

Adicionalmente, solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días adicionales a fin de verificar el descargo de cada uno de los trabajadores que no recibieron los beneficios sindicales.

En ese sentido, el SATH emitió un tercer Escrito s/n de 25 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 60)**, presentado vía mesa de partes virtual de SUNAFIL el mismo día, en este nuevo descargo el SATH realiza las siguientes consultas a SERVIR[65]:

"(...)
a) ¿Es legalmente posible entregar el uniforme casual para el ejercicio 2022 (beneficio otorgado por un pacto colectivo) a trabajadores que actualmente se encuentran con licencia sin goce de haber y/o han renunciado?
b) Si el uniforme pactado por un producto negocial no fue otorgado en los años 2020 y 2021 ¿Corresponde su otorgamiento en el presente año teniendo en cuenta que para el año 2022 se le entregará su uniforme institucional?
(...)"

Ante ello, SERVIR a través del Informe Técnico n.° 001568-2022-SERVIR-GPGSC de 31 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 61)**, absuelve la consulta realizada, de la siguiente manera:

La respuesta en el numeral 3.4 es la siguiente: *"El análisis de la procedencia o no de continuar con el pago de condiciones de trabajo producto de un convenio colectivo o laudo arbitral, **debe ser efectuado por la propia entidad** remitiéndose para esos efectos a lo señalado expresamente en la cláusula del convenio colectivo que contiene dicho beneficio, a fin de verificar cuáles son los requisitos o supuestos específicos (si los hubiera) que deben cumplirse para el otorgamiento de la condición de trabajo"*

En ese sentido SERVIR, señala que la entidad debe tomar las decisiones correspondientes, apegado a los convenios colectivos de manera expresa.

A continuación SUNAFIL emite el Informe Final de Instrucción n.° 025-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/AI-IF de 10 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 62)**, dirigido a la Sub Intendencia de Sanción, de la Intendencia Regional de Junín, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador al sujeto responsable Servicio de Administración Tributaria de Huancayo SATH.

Mediante Proveido n.° 109-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 18 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 63)**, suscrito por la Sub Intendenta de Sanción (e) de la SUNAFIL, dispone se notifique al sujeto inspeccionado (SATH) el Informe Final de Instrucción n.° 025-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/AI-IF de 10 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 62)**, en cuarenta y cuatro 44 folios y otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, para que proceda a formular los descargos que estime pertinente, además, se dejó constancia de notificación vía casilla virtual el 23 de enero de 2023.

[65] Autoridad Nacional del Servicio Civil

A continuación, SUNAFIL emitió la Resolución de Sub Intendencia n.° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 18 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 7)**, suscrita por el señor Fernando LLantoy Baños, Sub Intendente de Sanción, dicho documento concluyó la infracción grave y muy grave incurrida por el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, procediendo a ***imponer la multa*** que se detalla a continuación:

Cuadro n.° 12

N°	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	TRAB. AFECT	TIPO DE INFRACCIÓN	MULTA IMPUESTA
1	El sujeto inspeccionado no acreditó el cumplimiento de los beneficios sociales obtenidos por los convenios colectivos de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2018, 2020 y el laudo arbitral del año 2012	Decreto Supremo n.° 019-2006-TR (Numeral 24.4 del Art. 24) **GRAVE**	24	**Subsanable**	3.92 UIT **S/ 17,248.00**
2	El sujeto inspeccionado no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 19 de febrero de 2021	Decreto Supremo n.° 019-2006-TR (Numeral 46.7 Artículo 46) **MUY GRAVE**	24	**Insubsanable**	5.25 UIT **S/ 23,100.00**
MULTA TOTAL					**S/ 40,348.00**

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n. ° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 18 de julio de 2023

La señalada resolución, resuelve sancionar al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo con una multa ascendente a S/40,348.00 (Cuarenta mil trescientos cuarenta y ocho con 00/100 soles) además de disponer el pago de la multa una vez consentida la resolución e informa al SATH que el plazo para interponer recursos administrativos es de 15 días hábiles, posteriores a la notificación, igualmente dejó constancia de la notificación vía casilla electrónica el 21 de julio de 2023.

Posteriormente, mediante Constancia de Exigibilidad n.° 232-2024-SUNAFIL/IRE/JUN/SISA de 12 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 64)**, el señor Fernando Llantoy Baños, Sub Intendente de Sanción, pone de conocimiento al Ejecutor Coactivo de SUNAFIL, que mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 18 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 7)** y notificado el 21 de julio de 2023, el sujeto inspeccionado Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, no interpuso ningún recurso administrativo, en ese sentido la multa impuesta quedó ***consentida y/o causado estado con fecha 16 de agosto de 2023***.

En ese sentido, el señor Mario De La Cruz Díaz, gerente Legal y de Planeamiento, incumplió el encargo dispuesto por el Jefe del SATH mediante Memorando n.° 01-012-000004207 de 24 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 57)**, con el asunto ***"Presupuesto de beneficios sindicales para el 2023"***, a través del cual se le dispuso realizar las acciones necesarias para atender los beneficios sindicales pendientes de pago mediante su incorporación en el presupuesto del ejercicio fiscal 2023. No obstante, haber recibido dicho encargo y tener conocimiento de la obligación de la entidad de regularizar el otorgamiento de tales beneficios, no acreditó haber efectuado las gestiones administrativas y presupuestales orientadas a obtener la disponibilidad de recursos para su cumplimiento. Esta omisión resulta aún más relevante si se considera que, en su condición de representante legal de la entidad, presentó los descargos ante la SUNAFIL en tres oportunidades, por lo que conocía el incumplimiento advertido por la autoridad inspectiva y las consecuencias derivadas de no adoptar las medidas necesarias para su regularización.

En consecuencia, la falta de acciones para ejecutar el encargo conferido contribuyó a que los beneficios laborales continuaran impagos y a que la entidad mantuviera el incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento emitida por SUNAFIL.

Cabe precisar, que mediante Oficio n.° 0028-2026-SATH-OCI/5423-SCE de 22 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 65)**, se preguntó: ¿Cuáles fueron las acciones que realizó respecto del memorando dispuesto por el Jefe del SATH? sin respuesta.

Es preciso indicar que, la Resolución de Sala Plena[66] n.° 002-2021-SUNAFIL/TFL de 18 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 66)**, dispone en el criterio f) Sobre el principio de culpabilidad y disponibilidad presupuestal de entidades públicas numeral 39) *"Por tanto, las entidades públicas que acrediten, a través de documentos de gestión interna y, concurrentemente, de trámite ante otras entidades que resolvieran decisivamente sobre su asignación presupuestal, autorización de gasto y ejecución, podrán verse exceptuadas de la aplicación de la sanción administrativa originada por el incumplimiento de una norma laboral de contenido económico si, conforme con el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se apreciase que han agotado todas las gestiones razonablemente exigibles para poder efectuar la provisión y/o el gasto necesario para cumplir con las obligaciones laborales"*, en ese sentido, no realizó acciones para el cumplimiento de la programación presupuestaria, más aun cuando la misma resolución acordó establecer cómo precedentes administrativos de observancia obligatoria el criterio señalado, lo cual ***hubiese eximido*** la imposición de multa a la entidad.

Actuación que fue desplegada, transgrediendo lo dispuesto en el literal *n)* del artículo 15° del Manual de Organización y Funciones del SATH[67], que establece las funciones del Gerente Legal y de Planeamiento: n) *"Las demás que le asigne el Jefe del SATH"*, pues no evidencia acción alguna al memorando remitido por el Jefe del SATH.

De la misma forma, incumplió el artículo 22°, y los literales q) y u) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del SATH[68], que disponen lo siguiente: *"La Gerencia de Asesoría Legal, Planeamiento y Presupuesto, es el órgano encargado del asesoramiento... proceso presupuestario de inversión de la institución (...)"* q) *"Normar y controlar las actividades relacionadas a los sistemas de planeamiento, presupuesto (...)"* y literal *u) "Las demás que se le asigne el Jefe del SATH"*.

D. Del pago de las multas impuestas por SUNAFIL

Mediante constancia de exigibilidad n.° 232-2024-SUNAFIL/IRE/JUN/SISA de 12 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 64),** el Sub Intendente de Sanción, pone de conocimiento al Ejecutor Coactivo de SUNAFIL, que mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 18 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 7)** y notificado el 21 de julio de 2023, el sujeto inspeccionado SATH, ***no interpuso ningún recurso administrativo***, en ese sentido la multa impuesta quedó consentida y/o causado estado con fecha 16 de agosto de 2023.

En ese sentido, mediante Requerimiento de Pago n.° 07180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 20 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 67)**, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de SUNAFIL, requiere el pago de la multa interpuesta mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA, notificado al SATH el 21 de julio de 2023, exhortando su cumplimiento a fin de evitar acciones coactivas de cobranza como el reporte a centrales de riesgo o retenciones bancarias.

En virtud a la Resolución de Sub Intendencia n.° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 18 de julio de 2023 de 11 de julio de 2024, el SATH realizó la cancelación de las multas impuestas por SUNAFIL, a través de un depósito a la cuenta de SUNAFIL del Banco de la Nación, por el importe total de S/44 342,45 (Cuarenta y cuatro trescientos cuarenta y dos con 45/100 soles); importe que

[66] Resolución de Sala Plena n.° 002-2021-SUNAFIL/TFL publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre de 2021.

[67] Manual de Organización y Funciones del SATH, aprobado mediante resolución jefatural n.° 01-065-000000199 de 9 de enero de 2007

[68] Reglamento de Organización y funciones del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 561 MPH/CM de 23 de enero de 2017

comprende las multas y los intereses correspondientes a la fecha de cancelación, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 13
Multas impuestas por SUNAFIL

N°	Conducta infractora	Trabajadores Afectados	Tipo de infracción	Tipo legal	Calificación	Multa impuesta	Importe S/
1	No pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos.	24	**Subsanable**	Numeral 24.4 del Art. 24 del D.S. n.° 019-2006-TR.	**INFRACCIÓN GRAVE**	3.92 UIT	**17,248.00**
2	No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral.	24	**Insubsanable**	Numeral 46.7 del Art. 46 del D.S. n.° 019-2006-TR.	**INFRACCIÓN MUY GRAVE**	5.25 UIT	**23,100.00**
Total multas							**40 348,00**
Cálculo de Intereses: Tasa de Interés Moratorio (TIM) diario 0.0003 por el número de días Transcurridos 330.00							3 994.45
Total Multas incluido intereses							**44 342.45**

Leyenda:
D.S. = Decreto Supremo n.° 019-2006-TR RLGIT, publicado el 29 de octubre de 2006.
UIT = Unidad Impositiva Tributaria
Fuente: Acta de Infracción n.° 1380-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 16 de junio de 2021.
Elaborado por: La comisión de SCE.

Al respecto el pago se efectuó mediante Nota de Pago n.° 1035.24.65.2400764 de 11 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 68)**, que contiene el cheque del Banco de la Nación n.° 18103720 de 10 de julio de 2024 por el importe S/ 44,088.26 (Cuarenta y cuatro mil ochenta y ocho con 26/100 soles) y recibo n.° 242100207 que incluye en efectivo S/ 254.19 (Doscientos cincuenta y cuatro con 19/100 soles) que totaliza lo adeudado, con lo cual se efectivizó la multa impuesta al SATH.

La situación expuesta contraviene la normativa siguiente:

- **Ley General de Inspección del Trabajo Ley N° 28806, publicado el 22 de julio de 2006.**

"Artículo 24°.- Infracciones Graves en materia de relaciones laborales
(...)
24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley."

"Artículo 31°.- Infracciones Administrativas
(...)
b) Graves, cuando los actos u omisiones sean contrarios a los derechos de los trabajadores o se incumplan obligaciones que trasciendan el ámbito meramente formal, así como las referidas a la labor inspectiva.

c) Muy graves, los que tengan una especial trascendencia por la naturaleza del deber infringido o afecten derechos o a los trabajadores especialmente protegidos por las normas nacionales."

"Artículo 46° Infracciones muy graves a la labor inspectiva

(...)
46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo".

- **Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 010-2003-TR de 30 de setiembre de 2003.**

 ***"Artículo 41°** señala: "Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores (...)"*

 ***"Artículo 42.-** La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza."*

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 y vigente desde el 25 de julio de 2019.**

 Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

- **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006.**

 "Articulo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
 "(...)
 46.7 no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en el orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral (...)."

- **Resolución de Sala Plena n.° 002-2021-SUNAFIL/TFL, del Tribunal Fiscal Laboral, publicado el 18 de noviembre de 2021.**

 "II Criterios
 (...)
 f) Sobre el principio de culpabilidad y disponibilidad presupuestal de entidades públicas.
 39. Por tanto, las entidades públicas que acrediten, a través de documentos de gestión interna y, concurrentemente, de trámite ante otras entidades que resolvieran decisivamente sobre su asignación presupuestal, autorización de gasto y ejecución, podrán verse exceptuadas de la aplicación de la sanción administrativa originada por el incumplimiento de una norma laboral de contenido económico si, conforme con el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se apreciase que han agotado todas las gestiones razonablemente exigibles para poder efectuar la provisión y/o el gasto necesario para cumplir con las obligaciones laborales".

La situación descrita fue ocasionada por la omisión de funciones de los citados funcionarios de la Entidad al no gestionar el otorgamiento de beneficios sindicales a los trabajadores afiliados al STSATH, conforme a los convenios colectivos celebrados entre el SATH y el STSATH, y por no regularizar la acreditación de dichos beneficios sindicales dentro del plazo otorgado por la inspectora laboral de la SUNAFIL, además de no realizar las gestiones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de los referidos convenios colectivos.

Los hechos expuestos generaron perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/44 342,45 (incluye intereses) a consecuencia del pago de las multas impuestas por SUNAFIL por el incumplimiento de otorgar en su oportunidad y de manera completa, los beneficios sindicales a los trabajadores del STSATH, durante los periodos 2019, 2020 y 2021.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, en forma documentada, conforme al **Apéndice n.° 69** del Informe de Control Específico.

Asimismo, las personas comprendidas en los hechos que no remitieron o presentaron extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicados son: Víctor Raúl Cárdenas Osores, Michael Ed Sánchez Laura, Katherin Leyla Montes Paucar y Mario De La Cruz Díaz.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, la referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 69** del Informe de Control Específico.

1. **Víctor Raúl Cárdenas Osores**, identificado con [redacted] en su condición de jefe del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, periodo del 01 de enero de 2019 al 27 de abril de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 023-2019- MPH, de 01 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 71),** y concluida su designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 179-2022-MPH/A de 26 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 71)**, se le comunicó el pliego de hechos con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2026-CG/5423 de 21 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 69);** quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento Sin nombre de 10 de agosto de 2026, en quince (15) folios **(Apéndice n.° 69)**, se ha determinado que no desvirtúan los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

 Por el incumplimiento, de sus funciones de controlar y supervisar que la Gerencia de Administración otorgue los beneficios sindicales a los trabajadores afiliados al STSATH, de acuerdo con los convenios colectivos suscritos por el SATH, permitiendo que diversos beneficios laborales reconocidos a favor de los trabajadores afiliados al STSATH fueran otorgados de manera parcial o no fueran otorgados, pese a ser de cumplimiento obligatorio, ello a pesar que fue advertido de dicha situación por la Secretaria General del STSATH a través de la Carta n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021, presentado directamente al despacho de Jefatura el 6 de abril de 2021, mediante el cual la Secretaria General del STSATH, solicitó se cumplan las negociaciones colectivas.

 Asimismo, por no haber cautelado que la Gerencia de Administración realice las gestiones necesarias a fin de regularizar el otorgamiento de los beneficios sindicales a los trabajadores afiliados al STSATH, dentro de los plazos otorgados por SUNAFIL. Situaciones que ocasionaron que el SATH fuera sancionado con una multa por parte de dicha entidad, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales materia de fiscalización, que se detallan a continuación:

 - Respecto al uniforme institucional, el SATH no otorgó el beneficio sindical señalado, durante el periodo 2020 y 2021.

 - Respecto a las Casacas de trabajo Institucional, Polo cuello camisero de trabajo Institucional y Conjunto de Buzo de Trabajo de Campo (Para notificaciones, embargos, volanteos y otras acciones de Campo), el SATH el periodo 2020 otorgó de manera parcial y el periodo 2021 no otorgó, el beneficio señalado.

- Respecto a un par de zapatos de un precio mínimo de S/ 100.00 soles, el SATH no otorgó el beneficio señalado durante el periodo 2020 y 2021.

- Respecto a 02 pantalones jeans, el SATH no otorgó el beneficio señalado durante el periodo 2020 y 2021.

- Respecto a 01 PAR DE ZAPATO DE CUERO a sus trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, tanto para VARONES Y DAMAS, adicional al obtenido con Acta de Acuerdo del Trato Directo de Pliego de Reclamos 2016, la misma que se dará a partir del año 2018, el SATH no otorgó el beneficio señalado durante el periodo 2020 y 2021.

- Respecto al otorgamiento de UN BONO (Vale de Consumo) equivalente al 35% de UIT por concepto de uso de vacaciones, el SATH no otorgó el vale de consumo señalado respecto a los periodos 2018 – 2019 y 2019 – 2020 (es decir, que se otorga en el año 2019 y 2020 respectivamente).

- Respecto al otorgamiento de 02 PULLOVERES, el SATH no otorgó el beneficio señalado a favor de las trabajadoras damas afiliadas al STSATH durante el periodo 2020 y 2021.

- Respecto al otorgamiento de un vale de consumo por el valor del 10% de la UIT al cumplimiento de la meta Institucional anual y un vale de consumo adicional por el valor del 20% de la UIT por el cumplimiento de la meta anual del MEF. El mismo que será otorgado de manera permanente, en proporción a los meses y días laborados, el SATH no otorgó el beneficio señalado, respecto a los periodos 2019, 2020 y 2021.

- Respecto al otorgamiento de un bloqueador medicado de 250 ml, factor 80 resistente al agua sin paraventes, pantalla solar, no graso, fluido, UVB, UVA anthelios XL, la entrega se realizará en el mes de mayo, de no haber en la cantidad de 250 ml, se entregará 02 o más en proporción a la cantidad acordada y con las mismas características, el SATH otorgó de manera parcial el beneficio señalado respecto a los periodos 2019, 2020 y el periodo 2021 no otorgó el bloqueador señalado.

- Respecto a la realización de 2 campañas médicas al año sobre las especialidades de Oftalmología, Auditiva, Columna y otros, los cuales estarán a cargo de la Gerencia de Administración, el SATH no otorgó el beneficio señalado durante los periodos 2020, 2021.

- Respecto a un vale de consumo de alimentos equivalente a 200.00 soles, el que será entregado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre y noviembre, el SATH otorgó parcialmente el vale de consumo equivalente a S/ 200.00 respecto al periodo 2020 y en relación al periodo 2021 no otorgó en beneficio sindical.

- Respecto a la nivelación del bono de refrigerio del mes de mayo de S/350.00 a S/600.00, a los trabajadores contratados bajo el régimen laboral privado DL n.° 728, el SATH no otorgó la nivelación del bono de refrigerio del mes de mayo de S/ 350.00 a S/ 600.00 respecto a los periodos 2020 y 2021.

- Respecto al otorgamiento de dos guardapolvos adecuados, las cuales serán entregados en los meses de enero y julio, Asimismo se otorguen guantes y mascarillas adecuados, los cuales deberán ser entregados de manera diaria, el SATH no otorgó dos guardapolvos, respecto a los periodos 2020 y 2021.

- Respecto al bono por puntualidad equivalente al 2% de la UIT, el SATH no otorgó el bono por puntualidad equivalente al 2% de la UIT respecto a los periodos 2020 y 2021.

- Respecto, a la entrega de una cartera para dama, de cuero, con divisiones, con asa y/o correa, de un monto mínimo de S/ 100.00 soles, el SATH no otorgó una cartera para dama, según especificaciones, respecto a los periodos 2020 y 2021.

- Respecto, al otorgamiento de un incremento de los vales de cumpleaños al equivalente del 10% de la UIT, vigente en el año en que se otorga, la cual será entregada la primera semana del mes del onomástico, el SATH otorgó parcialmente este beneficio respecto al periodo 2020 y en relación al periodo 2021 no otorgó este beneficio a los trabajadores con derecho y con corte al 25 de mayo de 2021 (fecha de la inspección laboral realizada por SUNAFIL).

- Respecto, cambiar la entrega de pullovers por una camisa, la que se hará efectivo en la fecha de entrega del uniforme, el SATH no otorgó el beneficio sindical durante los periodos 2020 y 2021.

Como consecuencia de dichos incumplimientos, el SATH fue objeto de actuaciones inspectivas por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), las cuales culminaron con la imposición de multas por infracciones a la normativa sociolaboral, tipificadas en el numeral 24.4 del artículo 24° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806, que tipifica como infracción grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y beneficios laborales, incluidos aquellos derivados de convenios colectivos; igualmente, los literales b) y c) del artículo 31° del título IV capítulo I de la citada ley, referidos a las infracciones graves y muy graves en materia laboral.

Asimismo, por no cautelar la ejecución de las acciones administrativas y presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la Medida Inspectiva de Requerimiento, orientada a regularizar el otorgamiento íntegro de los beneficios sociales a favor de los trabajadores, en tal sentido, no promovió las gestiones necesarias para obtener la disponibilidad presupuestal que permitiera efectuar el pago total de dichos beneficios en el ejercicio fiscal correspondiente, pese a que, por la naturaleza de la entidad, ello constituía una acción indispensable para cumplir con la medida correctiva emitida por la autoridad inspectiva. Como consecuencia de dicha omisión, la entidad incumplió la referida medida inspectiva, configurándose la infracción muy grave prevista en el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, referida a *"no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral"*, lo que dio lugar a la imposición de la correspondiente sanción por parte de SUNAFIL.

Actuación que fue desplegada, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 010-2003-TR, que establece la fuerza vinculante y obligatorio cumplimiento de las convenciones colectivas para las partes comprendidas en ellas; además, el numeral 24.4 del artículo 24° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806, que tipifica como infracción grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y beneficios laborales, incluidos aquellos derivados de convenios colectivos; igualmente, los literales b) y c) del artículo 31° de la citada ley, referidos a las infracciones graves y muy graves en materia laboral; el numeral 46.7 del artículo 46° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que sanciona como infracción muy grave el incumplimiento oportuno de las medidas inspectivas de requerimiento orientadas al cumplimiento de la normativa sociolaboral; así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que obliga a las autoridades administrativas

a actuar con estricta sujeción a la Constitución, la ley y el derecho, dentro del ámbito de las competencias legalmente atribuidas.

Asimismo, incumplió lo establecido en los literales j) y v) del artículo 2° del Manual de Organización y Funciones del SATH, que establece las funciones específicas del Jefe del SATH: j) *"Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"*, literal v) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"*.

De la misma forma, incumplió los literales m) y w) del Artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SATH, que dispone lo siguiente: *m) "Controlar y supervisar las operaciones y actividades de los órganos que conforman el SATH (...)"*, literal w) *"Resolver otros asuntos no contemplados anteriormente que coadyuven al mejor cumplimiento de sus fines"*; y el artículo 12° del citado reglamento que indica: *"(...) La interrelación **INTERNA** del Jefe del SATH es (...) en el ámbito administrativo y funcional con las Gerencias, de Asesoría Legal, Planeamiento y Presupuesto, de Administración y de Operaciones por ser sus órganos inferiores jerárquicos (...)"*

De la misma manera, incumplió las funciones señaladas en el numeral a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que menciona: *"Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*

De igual forma, las acciones descritas fueron realizadas al margen de lo establecido en el artículo 6° del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005 y modificatorias, en el cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **"1. Respeto:** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona. (...)"*, y el artículo 7º de la misma Ley que refiere: ***"6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

En tal sentido, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

En ese sentido, conforme a lo comunicado en el pliego de hechos comunicado al señor Víctor Raúl Cárdenas Osores, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta **responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y responsabilidad civil.**

2. **Michael Ed Sánchez Laura,** identificado con [redacted] en su condición de Gerente de Administración del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, período del 29 de mayo de 2019 al 21 de enero de 2021, designado mediante Resolución Jefatural n.° 001-065-000001507 de 29 de mayo del 2019 **(Apéndice n.° 72)**, y concluida su designación mediante Resolución Jefatural n.° 01-065-000001725 de 19 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 72)**; se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación física n.° 002-2026-CG/OCI-SCE-SATH de 31 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 69)**; sin embargo, vencido el plazo otorgado el citado señor no presentó comentarios o aclaraciones, por lo tanto se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por el incumplimiento, de sus funciones de dirección, supervisión y control respecto al cumplimiento de los convenios colectivos suscritos por el SATH, debido a que no cauteló el otorgamiento oportuno de los beneficios sindicales a los trabajadores afiliados al STSATH, permitiendo que diversos beneficios laborales fueran otorgados de manera parcial o no fueran otorgados, pese a ser de cumplimiento obligatorio; además que fue advertido de dicha situación por la secretaria del STSATH a través de la carta n.° 074-2020-STSATH de 08 de enero de 2021.

Asimismo, por no realizar las gestiones necesarias a fin de regularizar el otorgamiento de los beneficios sindicales a los trabajadores afiliados al STSATH, dentro de los plazos otorgados por SUNAFIL. Situaciones que ocasionaron que el SATH fuera sancionado con una multa por parte de dicha entidad, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales materia de fiscalización, que se detallan a continuación:

- Respecto al uniforme institucional, el SATH no otorgó el beneficio sindical señalado, durante el periodo 2020 y 2021.

- Respecto a las Casacas de trabajo Institucional, Polo cuello camisero de trabajo Institucional y Conjunto de Buzo de Trabajo de Campo (Para notificaciones, embargos, volanteos y otras acciones de Campo), el SATH el periodo 2020 otorgó de manera parcial y el periodo 2021 no otorgó, el beneficio señalado.

- Respecto a un par de zapatos de un precio mínimo de S/ 100.00 soles, el SATH no otorgó el beneficio señalado durante el periodo 2020 y 2021.

- Respecto a 02 pantalones jeans, el SATH no otorgó el beneficio señalado durante el periodo 2020 y 2021.

- Respecto a 01 PAR DE ZAPATO DE CUERO a sus trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, tanto para VARONES Y DAMAS, adicional al obtenido con Acta de Acuerdo del Trato Directo de Pliego de Reclamos 2016, la misma que se dará a partir del año 2018, el SATH no otorgó el beneficio señalado durante el periodo 2020 y 2021.

- Respecto al otorgamiento de UN BONO (Vale de Consumo) equivalente al 35% de UIT por concepto de uso de vacaciones, el SATH no otorgó el vale de consumo señalado respecto a los periodos 2018 – 2019 y 2019 – 2020 (es decir, que se otorga en el año 2019 y 2020 respectivamente).

- Respecto al otorgamiento de 02 PULLOVERES, el SATH no otorgó el beneficio señalado a favor de las trabajadoras damas afiliadas al STSATH durante el periodo 2020 y 2021.

- Respecto al otorgamiento de un vale de consumo por el valor del 10% de la UIT al cumplimiento de la meta Institucional anual y un vale de consumo adicional por el valor del 20% de la UIT por el cumplimiento de la meta anual del MEF. El mismo que será otorgado de manera permanente, en proporción a los meses y días laborados, el SATH no otorgó el beneficio señalado, respecto a los periodos 2019, 2020 y 2021.

- Respecto al otorgamiento de un bloqueador medicado de 250 ml, factor 80 resistente al agua sin paraventes, pantalla solar, no graso, fluido, UVB, UVA anthelios XL, la entrega se realizará en el mes de mayo, de no haber en la cantidad de 250 ml, se entregará 02 o más en proporción a la cantidad acordada y con las mismas características, el SATH otorgó de

manera parcial el beneficio señalado respecto a los periodos 2019, 2020 y el periodo 2021 no otorgó el bloqueador señalado.

- Respecto a la realización de 2 campañas médicas al año sobre las especialidades de Oftalmología, Auditiva, Columna y otros, los cuales estarán a cargo de la Gerencia de Administración, el SATH no otorgó el beneficio señalado durante los periodos 2020, 2021.

- Respecto a un vale de consumo de alimentos equivalente a 200.00 soles, el que será entregado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre y noviembre, el SATH otorgó parcialmente el vale de consumo equivalente a S/ 200.00 respecto al periodo 2020 y en relación al periodo 2021 no otorgó en beneficio sindical.

- Respecto a la nivelación del bono de refrigerio del mes de mayo de S/350.00 a S/600.00, a los trabajadores contratados bajo el régimen laboral privado DL N° 728, el SATH no otorgó la nivelación del bono de refrigerio del mes de mayo de S/ 350.00 a S/ 600.00 respecto a los periodos 2020 y 2021.

- Respecto al otorgamiento de dos guardapolvos adecuados, las cuales serán entregados en los meses de enero y julio, Asimismo se otorguen guantes y mascarillas adecuados, los cuales deberán ser entregados de manera diaria, el SATH no otorgó dos guardapolvos, respecto a los periodos 2020 y 2021.

- Respecto al bono por puntualidad equivalente al 2% de la UIT, el SATH no otorgó el bono por puntualidad equivalente al 2% de la UIT respecto a los periodos 2020 y 2021.

- Respecto, a la entrega de una cartera para dama, de cuero, con divisiones, con asa y/o correa, de un monto mínimo de S/ 100.00 soles, el SATH no otorgó una cartera para dama, según especificaciones, respecto a los periodos 2020 y 2021.

- Respecto, al otorgamiento de un incremento de los vales de cumpleaños al equivalente del 10% de la UIT, vigente en el año en que se otorga, la cual será entregada la primera semana del mes del onomástico, el SATH otorgó parcialmente este beneficio respecto al periodo 2020 y en relación al periodo 2021 no otorgó este beneficio a los trabajadores con derecho y con corte al 15 de mayo de 2021 (fecha de la inspección laboral realizada por SUNAFIL).

- Respecto, cambiar la entrega de pullovers por una camisa, la que se hará efectivo en la fecha de entrega del uniforme, el SATH no otorgó el beneficio sindical durante los periodos 2020 y 2021.

Como consecuencia de dichos incumplimientos, el SATH fue objeto de actuaciones inspectivas por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), las cuales culminaron con la imposición de multas por infracciones a la normativa sociolaboral, tipificadas en el numeral 24.4 del artículo 24° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806, que tipifica como infracción grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y beneficios laborales, incluidos aquellos derivados de convenios colectivos; igualmente, los literales b) y c) del artículo 31° del título IV capítulo I de la citada ley, referidos a las infracciones graves y muy graves en materia laboral.

Actuación que fue desplegada, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 010-2003-TR, que establece la fuerza vinculante y obligatorio cumplimiento de las convenciones colectivas para las partes comprendidas en ellas; además, el numeral 24.4 del artículo 24° de la

Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806, que tipifica como infracción grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y beneficios laborales, incluidos aquellos derivados de convenios colectivos; igualmente, los literales b) y c) del artículo 31° de la citada ley, referidos a las infracciones graves y muy graves en materia laboral; el numeral 46.7 del artículo 46° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que sanciona como infracción muy grave el incumplimiento oportuno de las medidas inspectivas de requerimiento orientadas al cumplimiento de la normativa sociolaboral; así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que obliga a las autoridades administrativas a actuar con estricta sujeción a la Constitución, la ley y el derecho, dentro del ámbito de las competencias legalmente atribuidas.

Asimismo, incumplió lo establecido en los literales h) e i) del artículo 9° del Manual de Organización y Funciones del SATH, que establece las funciones del Gerente de Administración: *"h) Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *"i) Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"*.

De la misma forma, incumplió el artículo 31° y los literales d) y h) del artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones del SATH, que dispone lo siguiente: *"La gerencia de Administración, es el órgano de apoyo responsable de conducir el desarrollo de los procesos y actividades referente a los sistemas administrativos de contabilidad, recursos humanos, (...)" para asegurar la unidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y el coherente manejo financiero y presupuestal de la institución.* Literal *d) Controlar, dirigir y supervisar las actividades de las unidades orgánicas a su cargo, como son las subgerencias de contabilidad, recursos humanos"* y literal *"h) Monitorear y supervisar los procesos de compras y abastecimientos directos de bienes (...) que realiza el área de recursos humanos, logística y control patrimonial de conformidad con las normas que regulan esas actividades"*.

De la misma manera, incumplió las funciones señaladas en el numeral a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que menciona: *"Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*

De igual forma, las acciones descritas fueron realizadas al margen de lo establecido en el artículo 6° del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005 y modificatorias, en el cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "**1. Respeto:** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...)* ***2. Probidad:*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona. (...)"*, y el artículo 7º de la misma Ley que refiere: ***"6. Responsabilidad:*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

En tal sentido, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

En ese sentido, conforme a lo comunicado en el pliego de hechos comunicado al señor Michael Ed Sánchez Laura, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta **responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República y civil.**

3. **Katherine Leyla Montes Paucar,** identificada con [redacted] en su condición de Gerente de Administración del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, período del 21 de enero de 2021 al 31 de julio de 2021, designada mediante Resolución Jefatural n.° 01-065-000001726 de 20 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 73)**, y concluida su designación el 31 de julio de 2021 mediante Resolución Jefatural n.° 01-065-000001792 de 30 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 73)**; se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación Electrónica n° 00000006-2026-CG/5423 de 21 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 69)**, sin embargo, vencido el plazo otorgado el citado señor no presentó comentarios o aclaraciones, por lo tanto se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

 Por el incumplimiento, de sus funciones de dirección, supervisión y control respecto al cumplimiento de los convenios colectivos suscritos por el SATH, debido a que no cauteló el otorgamiento oportuno de los beneficios sindicales a los trabajadores afiliados al STSATH, permitiendo que diversos beneficios laborales fueran otorgados de manera parcial o no fueran otorgados, pese a ser de cumplimiento obligatorio; además que fue advertida de dicha situación por la secretaria del STSATH a través de la carta n.° 086-2021-STSATH de 20 de abril de 2021.

 Asimismo, por no realizar las gestiones necesarias a fin de regularizar el otorgamiento de los beneficios sindicales a los trabajadores afiliados al STSATH, dentro de los plazos otorgados por SUNAFIL. Situaciones que ocasionaron que el SATH fuera sancionado con una multa por parte de dicha entidad, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales materia de fiscalización, que se detallan a continuación:

 - Respecto al bono de quinquenio, a favor del señor Omar Camilo Herrera Fernández, se verificó que el SATH no otorgó el beneficio sindical, respecto al periodo 2021.

 - Respecto al uniforme institucional, el SATH no otorgó el beneficio sindical señalado, durante el periodo 2021.

 - Respecto a las Casacas de trabajo Institucional, Polo cuello camisero de trabajo Institucional y Conjunto de Buzo de Trabajo de Campo (Para notificaciones, embargos, volanteos y otras acciones de Campo), el SATH no otorgó, el beneficio señalado, durante el periodo 2021.

 - Respecto a un par de zapatos de un precio mínimo de S/ 100.00 soles, el SATH no otorgó el beneficio señalado durante el periodo 2021.

 - Respecto a 02 pantalones jeans, el SATH no otorgó el beneficio señalado durante el periodo 2021.

 - Respecto a 01 PAR DE ZAPATO DE CUERO a sus trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, tanto para VARONES y DAMAS, adicional al obtenido con Acta de Acuerdo del Trato Directo de Pliego de Reclamos 2016, la misma que se dará a partir del año 2018, el SATH no otorgó el beneficio señalado durante el periodo 2021.

 - Respecto al otorgamiento de 02 PULLOVERES, el SATH no otorgó el beneficio señalado a favor de las trabajadoras damas afiliadas al STSATH durante el periodo 2021.

 - Respecto al otorgamiento de un vale de consumo por el valor del 10% de la UIT al cumplimiento de la meta Institucional anual y un vale de consumo adicional por el valor del 20% de la UIT por el cumplimiento de la meta anual del MEF. El mismo que será otorgado de manera permanente, en proporción a los meses y días laborados, el SATH no otorgó el beneficio señalado, respecto al periodo 2021.

- Respecto al otorgamiento de un bloqueador medicado de 250 ml, factor 80 resistente al agua sin paraventes, pantalla solar, no graso, fluido, UVB, UVA anthelios XL, la entrega se realizará en el mes de mayo, de no haber en la cantidad de 250 ml, se entregará 02 o más en proporción a la cantidad acordada y con las mismas características, el SATH no otorgó el beneficio señalado respecto al periodo 2021.

- Respecto a la realización de 2 campañas médicas al año sobre las especialidades de Oftalmología, Auditiva, Columna y otros, los cuales estarán a cargo de la Gerencia de Administración, el SATH no otorgó el beneficio señalado durante el periodo 2021.

- Respecto a un vale de consumo de alimentos equivalente a 200.00 soles, el que será entregado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre y noviembre, el SATH no otorgó el beneficio señalado respecto al periodo 2021.

- Respecto a la nivelación del bono de refrigerio del mes de mayo de S/350.00 a S/600.00, a los trabajadores contratados bajo el régimen laboral privado DL N° 728, el SATH no otorgó la nivelación del bono de refrigerio del mes de mayo de S/ 350.00 a S/ 600.00 respecto al periodo 2021.

- Respecto al otorgamiento de dos guardapolvos adecuados, las cuales serán entregados en los meses de enero y julio, Asimismo se otorguen guantes y mascarillas adecuados, los cuales deberán ser entregados de manera diaria, el SATH no otorgó dos guardapolvos, respecto al periodo 2021.

- Respecto al bono por puntualidad equivalente al 2% de la UIT, el SATH no otorgó el bono por puntualidad equivalente al 2% de la UIT respecto al periodo 2021.

- Respecto, a la entrega de una cartera para dama, de cuero, con divisiones, con asa y/o correa, de un monto mínimo de S/ 100.00 soles, el SATH no otorgó una cartera para dama, según especificaciones, respecto al periodo 2021.

- Respecto, al otorgamiento de un incremento de los vales de cumpleaños al equivalente del 10% de la UIT, vigente en el año en que se otorga, la cual será entregada la primera semana del mes del onomástico, el SATH no otorgó el beneficio señalado respecto al periodo 2021 con corte al 15 de mayo de 2021 (fecha de la inspección laboral realizada por SUNAFIL).

- Respecto, cambiar la entrega de pullovers por una camisa, la que se hará efectivo en la fecha de entrega del uniforme, el SATH no otorgó el beneficio sindical durante el periodo 2021.

Como consecuencia de dichos incumplimientos, el SATH fue objeto de actuaciones inspectivas por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), las cuales culminaron con la imposición de multas por infracciones a la normativa sociolaboral, tipificadas en el numeral 24.4 del artículo 24° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806, que tipifica como infracción grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y beneficios laborales, incluidos aquellos derivados de convenios colectivos; igualmente, los literales b) y c) del artículo 31° del título IV capítulo I de la citada ley, referidos a las infracciones graves y muy graves en materia laboral.

Asimismo, por no cautelar la ejecución de las acciones administrativas y presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la Medida Inspectiva de Requerimiento, orientada a regularizar

el otorgamiento íntegro de los beneficios sociales a favor de los trabajadores, en tal sentido, no promovió las gestiones necesarias para obtener la disponibilidad presupuestal que permitiera efectuar el pago total de dichos beneficios en el ejercicio fiscal correspondiente, pese a que, por la naturaleza de la entidad, ello constituía una acción indispensable para cumplir con la medida correctiva emitida por la autoridad inspectiva.

Como consecuencia de dicha omisión, la entidad incumplió la referida medida inspectiva, configurándose la infracción muy grave prevista en el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, referida a *"no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral"*, lo que dio lugar a la imposición de la correspondiente sanción por parte de SUNAFIL.

Actuación que fue desplegada, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 010-2003-TR, que establece la fuerza vinculante y obligatorio cumplimiento de las convenciones colectivas para las partes comprendidas en ellas; además, el numeral 24.4 del artículo 24° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806, que tipifica como infracción grave no pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y beneficios laborales, incluidos aquellos derivados de convenios colectivos; igualmente, los literales b) y c) del artículo 31° de la citada ley, referidos a las infracciones graves y muy graves en materia laboral; el numeral 46.7 del artículo 46° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que sanciona como infracción muy grave el incumplimiento oportuno de las medidas inspectivas de requerimiento orientadas al cumplimiento de la normativa sociolaboral; así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que obliga a las autoridades administrativas a actuar con estricta sujeción a la Constitución, la ley y el derecho, dentro del ámbito de las competencias legalmente atribuidas.

Asimismo, incumplió lo establecido en los literales h) e i) del artículo 9° del Manual de Organización y Funciones del SATH, que establece las funciones del Gerente de Administración: *"h) Impulsar los procesos de adquisiciones y contrataciones"* y literal *"i) Aprobar los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios"*.

De la misma forma, incumplió el artículo 31° y los literales d) y h) del artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones del SATH, que dispone lo siguiente: *"La gerencia de Administración, es el órgano de apoyo responsable de conducir el desarrollo de los procesos y actividades referente a los sistemas administrativos de contabilidad, recursos humanos, (...) para asegurarla unidad, racionalidad, eficiencia, eficacia y el coherente manejo financiero y presupuestal de la institución"*. Literal *d) Controlar, dirigir y supervisar las actividades de las unidades orgánicas a su cargo, como son las subgerencias de contabilidad, recursos humanos"* y literal *"h) Monitorear y supervisar los procesos de compras y abastecimientos directos de bienes (...) que realiza el área de recursos humanos, logística y control patrimonial de conformidad con las normas que regulan esas actividades"*.

De la misma manera, incumplió las funciones señaladas en el numeral a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que menciona: *"Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*

De igual forma, las acciones descritas fueron realizadas al margen de lo establecido en el artículo 6° del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005 y modificatorias, en el cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "**1. Respeto:** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de*

decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) ***2. Probidad:*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona. (...)",* y el artículo 7º de la misma Ley que refiere: ***"6. Responsabilidad:*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

En tal sentido, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

En ese sentido, conforme a lo comunicado en el pliego de hechos comunicado a la señora Katherin Leyla Montes Paucar, en su condición de Gerente de Administración, se ha determinado que el hecho con presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y se configura presunta **responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y responsabilidad civil.**

4. **Mario De La Cruz Díaz,** identificado con [redacted] en su condición de Gerente Legal y de Planeamiento del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, periodo del 09 de mayo de 2022 al 01 de enero de 2023, designado mediante Resolución Jefatural n.° 001-065-000001952 de 09 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 74)** y concluida su designación mediante Resolución Jefatural n.° 001-065-000002057 de 01 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 74)**; se le comunicó el Pliego de Hechos, con cédula de notificación física n.° 004-2026-CG/OCI-SCE-SATH de 31 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 69)**; sin embargo, vencido el plazo otorgado el citado señor no presentó sus comentarios y aclaraciones, por lo tanto se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

 Debido al incumplimiento, del encargo dispuesto por el Jefe del SATH mediante Memorando n.° 01-012-000004207 de 24 de agosto de 2022, con el asunto *"Presupuesto de beneficios sindicales para el 2023"*, a través del cual se le dispuso realizar las acciones necesarias para atender los beneficios sindicales pendientes de pago mediante su incorporación en el presupuesto del ejercicio fiscal 2023. No obstante, haber recibido dicho encargo y tener conocimiento de la obligación de la entidad de regularizar el otorgamiento de tales beneficios, no acreditó haber efectuado las gestiones administrativas y presupuestales orientadas a obtener la disponibilidad de recursos para su cumplimiento. Esta omisión resulta aún más relevante si se considera que, en su condición de representante legal de la entidad, presentó los descargos ante la SUNAFIL en tres oportunidades, por lo que conocía el incumplimiento advertido por la autoridad inspectiva y las consecuencias derivadas de no adoptar las medidas necesarias para su regularización. En consecuencia, la falta de acciones para ejecutar el encargo conferido contribuyó a que los beneficios laborales continuaran impagos y a que la entidad mantuviera el incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento emitida por SUNAFIL.

 Es preciso indicar que, la Resolución de Sala Plena n.° 002-2021-SUNAFIL/TFL de 18 de noviembre de 2021 dispone en el criterio f) Sobre el principio de culpabilidad y disponibilidad presupuestal de entidades públicas numeral 39) *"Por tanto, las entidades públicas que acrediten, a través de documentos de gestión interna y, concurrentemente, de trámite ante otras entidades que resolvieran decisivamente sobre su asignación presupuestal, autorización de gasto y ejecución, podrán verse exceptuadas de la aplicación de la sanción administrativa originada por el incumplimiento de una norma laboral de contenido económico si, conforme con el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se apreciase que han agotado todas las gestiones razonablemente exigibles para poder efectuar la provisión y/o el gasto necesario para cumplir con las obligaciones laborales"*, en ese sentido, no realizó acciones para el cumplimiento de la programación presupuestaria, más aun cuando la misma resolución

acordó establecer cómo precedentes administrativos de observancia obligatoria el criterio señalado, lo cual hubiese eximido la imposición de multa a la Entidad.

Como consecuencia del incumplimiento de funciones, el SATH fue objeto de imposición de multas por infracciones a la normativa sociolaboral por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, que califica como infracción muy grave: *"No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral"*.

Actuación que fue desplegada, transgrediendo lo dispuesto en el literal n) del artículo 15° del Manual de Organización y Funciones del SATH, que establece las funciones del Gerente Legal y de Planeamiento: n) *"Las demás que le asigne el Jefe del SATH"*, pues no evidencia acción alguna al memorando remitido por el Jefe del SATH.

De la misma forma, incumplió el artículo 22° y los literales q) y u) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del SATH, que disponen lo siguiente: *"La Gerencia de Asesoría Legal, Planeamiento y Presupuesto, es el órgano encargado del asesoramiento... proceso presupuestario de inversión de la institución (...)"* literal *q) "Normar y controlar las actividades relacionadas a los sistemas de planeamiento, presupuesto (...)"* y Literal *u) "Las demás que se le asigne el Jefe del SATH"*.

De la misma manera, incumplió las funciones señaladas en el numeral a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que menciona: "*Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*

De igual forma, las acciones descritas fueron realizadas al margen de lo establecido en el artículo 6° del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005 y modificatorias, en el cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "**1. Respeto:** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona. (...)"*, y el artículo 7º de la misma Ley que refiere: *"**6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

En tal sentido, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

En ese sentido, conforme a lo comunicado en el pliego de hechos comunicado al señor Mario De La Cruz Díaz, en su condición de Gerente Legal y de Planeamiento, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República y civil.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Funcionarios del Servicio de Administración

Tributaria de Huancayo incumplieron disposiciones sociolaborales derivadas de instrumentos de negociación colectiva, así como una medida inspectiva de requerimiento emitida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), situación que derivó en la imposición de multas administrativas, generando perjuicio económico ascendente a S/44 342,45", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la irregularidad "Funcionarios del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo incumplieron disposiciones sociolaborales derivadas de instrumentos de negociación colectiva, así como una medida inspectiva de requerimiento emitida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), situación que derivó en la imposición de multas administrativas, generando perjuicio económico ascendente a S/44 342,45", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de control específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, se formula las conclusiones siguientes:

1. Se evidenció que durante el periodo de enero de 2018 a diciembre de 2022 el SATH incumplió los pactos colectivos celebrados entre el SATH y el STSATH transgrediendo lo dispuesto en el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que establece la fuerza vinculante y obligatorio cumplimiento de las convenciones colectivas para las partes comprendidas en ellas, debido a que el SATH no otorgó beneficios sindicales y en otros casos otorgó beneficios sindicales de manera parcial a los trabajadores con derecho afiliados al STSATH, lo cual conllevó a una denuncia de parte del STSATH ante la SUNAFIL la misma que realizó una orden de inspección y determinó la imposición de multa al SATH y que posteriormente esta multa fuera cancelada en su totalidad, lo cual generó perjuicio económico a la entidad de S/ 44,342.45 (incluido intereses moratorios a la fecha de cancelación).

 En efecto los hechos descritos son falta grave según lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806, infracción grave "*no pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y beneficios laborales, incluidos aquellos derivados de convenios colectivos*"; igualmente, los hechos descritos constituyen falta muy grave de acuerdo a los literales b) y c) del artículo 31° del título IV capítulo I de la citada ley, referidos a las infracciones graves y muy graves en materia laboral; de la misma forma el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, señala como infracción muy grave el incumplimiento oportuno de las medidas inspectivas de requerimiento orientadas al cumplimiento de la normativa sociolaboral; así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que obliga a las autoridades administrativas a actuar con estricta sujeción a la Constitución, la ley y el derecho, dentro del ámbito de las competencias legalmente atribuidas.
 (Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH, comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo incumplieron disposiciones sociolaborales derivadas de instrumentos de negociación colectiva, así como una medida inspectiva de requerimiento emitida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), situación que derivó en la imposición de multas administrativas, generando perjuicio económico ascendente a S/44 342,45", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República

1. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4 Fotocopia fedateada de la Orden de Inspección n.° 0000001995-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 21 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 5 Fotocopia fedateada del Acta de Infracción n.° 1380-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de 16 de junio de 2021 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 6 Fotocopia simple de la Imputación de Cargos n.° 700-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SIFI de 8 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 7 Fotocopia simple de la Resolución de Sub Intendencia n.° 774-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 18 de julio de 2023.

Apéndice n.° 8 Fotocopia fedateada de la Resolución Jefatural n.° 01-065-000002342 de 08 de julio de 2024.

Apéndice n.° 9 Fotocopia fedateada del Requerimiento de Información de 25 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 10 Fotocopia fedateada de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 25 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 11 Fotocopia fedateada de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 2 de junio de 2021.

Apéndice n.° 12 Fotocopia fedateada de la Medida de requerimiento de 8 de junio de 2021.

Apéndice n.° 13 Fotocopia simple del Laudo Arbitral de 10 de abril de 2012.

Apéndice n.° 14 Fotocopia fedateada de la Carta n.° 370-2026-SATH de 21 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 15 Fotocopia fedateada de la Carta n° 086-2021-STSATH de 20 de abril de 2021.

Apéndice n.° 16 Fotocopia fedateada del Informe n.° 025-2026-ELPV-GA-CONT-SATH de 30 de abril de 2026.

Apéndice n.° 17 Fotocopia fedateada de la Carta n° 072-2020-STSATH de 22 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 18 Fotocopia fedateada de la Carta n.° 079-2021-STSATH de 15 de enero de 2021.

Apéndice n.° 19 Fotocopia simple del Oficio n.° 0011-2026-SATH-OCI/5423-SCE de 17 de abril de 2026.

Apéndice n.° 20 Fotocopia simple del Oficio n.° 0010-2026-SATH-OCI/5423-SCE de 17 de abril de 2026.

Apéndice n.° 21 Fotocopia simple del Oficio n.° 0012-2026-SATH-OCI/5423-SCE de 17 de abril de 2026.

Apéndice n.° 22 Fotocopia simple de la Carta n.° 004-2026-KLMP de 29 de abril de 2026.

Apéndice n.° 23 Fotocopia simple del Acta de Acuerdos de la Negociación de Convenio Colectivo de Trabajo 2015 entre el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo y el Sindicato de Trabajadores del SATH de 16 de setiembre de 2015.

Apéndice n.° 24 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 721-2020 de 29 de setiembre de 2020 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 25 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 879-2020 de 24 de noviembre de 2020 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 26 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 727-2021 de 26 de agosto de 2021 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 27 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 773-2021 de 13 de setiembre de 2021 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 28 Fotocopia simple del Acta de Acuerdos de Trato Directo de Pliego de Reclamos 2016 entre el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo y el Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo de 24 de junio de 2016.

Apéndice n.° 29 Fotocopia fedateada de la Carta n.° 084-2021-STSATH de 6 de abril de 2021.

Apéndice n.° 30 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 710-2021 de 18 de agosto de 2021 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 31 Fotocopia simple del Acta de Acuerdos de Trato Directo de Pliego de Reclamos 2016 entre el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo y el Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo de 17 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 32 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 711-2021 de 17 de agosto de 2021 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 33 Fotocopia fedateada del Informe n.° 03-010-000004664 de 29 de mayo de 2026 y fotocopia fedateada de las boletas de pago y planilla de remuneraciones.

Apéndice n.° 34 Fotocopia simple del Acta de Acuerdos de la Negociación de Convenio Colectivo de Trabajo 2018 entre el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH y el Sindicato de Trabajadores del SATH de 2 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 35 Fotocopia simple de la Convención Colectiva 2019 entre el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo y el Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo de 11 de abril de 2019.

Apéndice n.° 36 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 1618-2019 de 20 de diciembre de 2019 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 37 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 252-2020 de 26 de febrero de 2020 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 38 Fotocopia simple del Acta de Acuerdos de Trato Directo de Pliego de Reclamos 2020 entre el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo y el Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo de 3 de enero de 2020.

Apéndice n.° 39 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 027-2021 de 11 de enero de 2021 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 40 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 967-2021 de 02 de diciembre de 2021 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 41 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 148-2020 de 28 de enero de 2020 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 42 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 276-2020 de 03 de marzo de 2020 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 43 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 433-2020 de 01 de junio de 2020 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 44 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 730-2020 de 29 de setiembre de 2020 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 45 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 678-2020 de 27 de agosto de 2020 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 46 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 880-2020 de 24 de noviembre de 2020 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 47 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 455-2021 de 20 de mayo de 2021 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 48 Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 475-2021 de 25 de mayo de 2021 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 49 Fotocopia simple del Oficio n.° 0023-2026-SATH-OCI/5423-SCE de 21 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 50 Fotocopia simple de la Carta n.° 000172-2026-SUNAFIL/IRE-JUN de 5 junio de 2026.

Apéndice n.° 51 Fotocopia simple del Informe n.° 007-2026-AMPL de 4 de junio de 2026.

Apéndice n.° 52 Fotocopia simple del Informe n.° 000087-2026-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 2 de junio de 2026.

Apéndice n.° 53 Fotocopia simple del Escrito (Esc.) n.° 01 de 31 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 54 Fotocopia simple del Oficio n.° 0004-2026-SATH-OCI/5423-SCE, de 9 de abril de 2026.

Apéndice n.° 55 Fotocopia fedateada del Oficio n.° 01-013-000007249, de 20 de abril de 2026 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 56 Fotocopia simple del Memorando n.° 01-012-000004207 de 24 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 57 Fotocopia simple de la Carta n.° 143-2022-STSATH de 23 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 58 Fotocopia simple del Escrito (Esc.) n.° 02 de 7 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 59 Fotocopia simple del Informe n.° 226-2022-DNA-PERSONAL-GA-SATH de 05 de setiembre de 2022 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 60 Fotocopia simple del Escrito (Esc.) n° 03 de 25 de octubre de 2022 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 61 Fotocopia simple del Informe Técnico n.° 001568-2022-SERVIR-GPGSC de 31 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 62 Fotocopia simple del Informe Final de Instrucción n.° 025-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/AI-IF de 10 de enero de 2023.

Apéndice n.° 63 Fotocopia simple del Proveido n.° 109-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 18 de enero de 2023 y documentos adjunto.

Apéndice n.° 64 Fotocopia fedateada de la Constancia de Exigibilidad n.° 232-2024 SUNAFIL/IRE/JUN/SISA de 12 de junio de 2024.

Apéndice n.° 65 Fotocopia simple del Oficio n.° 0028-2026-SATH-OCI/5423-SCE de 22 de junio de 2026.

Apéndice n.° 66 Fotocopia simple de la Resolución de Sala Plena n.° 002-2021-SUNAFIL/TFL de 18 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 67 Fotocopia simple del Requerimiento de Pago n.° 07180-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 20 de junio de 2024.

Apéndice n.° 68 Fotocopia fedateada de la Nota de Pago n.° 1035.24.65.2400764 de 11 de julio de 2024 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 69 Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 70 Fotocopia simple del Conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.

Apéndice n.° 71 Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 023-2019-A-MPH DE 01 de 01 de enero de 2019 y fotocopia simple de la Resolución de Alcaldía n.° 179-2022-MPH/A de 26 de abril de 2022.

Apéndice n.° 72 Fotocopia fedateada de la Resolución Jefatural n.° 001-065-000001507 de 29 de mayo de 2019 y fotocopia simple de la Resolución Jefatural n.° 01-065-000001725 de 19 de enero de 2021

Apéndice n.° 73 Fotocopia fedateada de la Resolución Jefatural n.° 01-065-000001726 de 20 de enero de 2021 y copia fedateada de la Resolución Jefatural n.° 01-065-000001792 de 30 de julio de 2021

Apéndice n.° 74 Fotocopia fedateada dela Resolución Jefatural n.° 001-065-000001952 de 09 de mayo de 2022 y fotocopia fedateada de la Resolución Jefatural n.° 01-065-000002057 de 01 de enero de 2023.

Apéndice n.° 75 Fotocopia simple del Reglamento de Organización y Funciones del SATH aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 561-MPH/CM de 23 de enero de 2017 y del Manual de Organización y Funciones del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 01-065-000000199 de 09 de enero de 2007.

Huancayo, 21 de agosto de 2026.

Lucy Noemí Orihuela Santivañez
Supervisor

José Castro Anccasi
Jefe de Comisión

Julio Alfredo Pareras Arancibia
Abogado

El **Jefe de Órgano de Control Institucional del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo,** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huancayo, 21 de agosto de 2026.



Eco. Lorena Maribel Jaime Manrique
Jefa del Órgano de Control Institucional
Servicio de Administración Tributaria de Huancayo

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por JAIME MANRIQUE Lorena Maribel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28-08-2026 16:24:31 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Huancayo, 28 de Agosto de 2026

OFICIO N° 000096-2026-CG/OC5423

Señor(a):
Cesar Augusto Caracusma Miranda
Jefe
Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - Sat Huancayo
Paseo La Breña N° 539
Junin/Huancayo/Huancayo

ASUNTO : Remito Informe de Control Específico

REFERENCIA : a) Oficio n.° 000055-2026-CG/OC5423 de 9 de abril de 2026.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2026.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al "**Pago de Multas Administrativas Impuestas por Infracciones a Normas Sociolaborales y Labor Inspectiva de Sunafil**" en el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 001-2026-2-5423-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Lorena Maribel Jaime Manrique
Jefe del Órgano de Control Institucional del Servicio De Administración Tributaria De Huancayo
Contraloría General de la República

(LJM)

Nro. Emisión: 00132 (5423 - 2026) Elab:(U19208 - 5423)

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **VRTDVAD**

Firmado digitalmente por JAIME MANRIQUE Lorena Maribel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28-08-2026 17:43:36 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2026-CG/5423

DOCUMENTO	:	OFICIO N° n.° 000096-2026-CG/OC5423
EMISOR	:	LORENA MARIBEL JAIME MANRIQUE - JEFE DE OCI - SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO - SAT HUANCAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CESAR AUGUSTO CARACUSMA MIRANDA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO SATH
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20486127920
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	2

Sumilla: Se remite informe de control específico y anexos adjunto en digital

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000096-2026-OC5423
2. LINK DE ACCESO AL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO 001-2026-2-5423-SCE[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AIZCOQ6**

Firmado digitalmente por JAIME MANRIQUE Lorena Maribel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28-08-2026 17:43:36 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2026-CG/5423

DOCUMENTO	:	OFICIO N° n.° 000096-2026-CG/OC5423
EMISOR	:	LORENA MARIBEL JAIME MANRIQUE - JEFE DE OCI - SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO - SAT HUANCAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CESAR AUGUSTO CARACUSMA MIRANDA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO SATH
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20486127920
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	2

Sumilla: Se remite informe de control específico y anexos adjunto en digital

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000096-2026-OC5423
2. LINK DE ACCESO AL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO 001-2026-2-5423-SCE[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AIZCOQ6**